

# Muertes violentas en la capital de la Monarquía. Siglo XVIII

## Violent deaths in Spain's capital. 18<sup>th</sup> Century

Alicia DUÑAITURRIA LAGUARDA

Profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones

ICADE- Universidad Pontificia de Comillas

adunaiturria@der.upcomillas.es

Recibido: 3 de septiembre de 2007

Aceptado: 18 de octubre de 2007

### RESUMEN

Este artículo analiza los diferentes tipos de homicidio (a excepción del homicidio involuntario), basándose en el proceso criminal seguido ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid. Las muertes violentas ofrecen una visión singular de la sociedad madrileña, así como de la mezcla de relaciones y odios que se entretajeron en la capital de la Monarquía hispánica a lo largo del siglo XVIII.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho procesal penal, muertes violentas, Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

### ABSTRACT

This article analyses the different types of murder (except manslaughter) based on the criminal proceedings examined in the *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* of Madrid. These violent deaths offer a singular insight into Madrid's society, as well as the mixture of relationships and hates that intertwined in Spain's capital of the Spanish monarchy during the 18<sup>th</sup> century.

**KEYWORDS:** Criminal process law, violent deaths, Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

### RÉSUMÉ

Cet article analyse les différents types d'homicide (à l'exception de l'homicide involontaire), en se basant le processus criminel suivi devant la Salle de Maires Maison et Coupe de Madrid. Les décès violents offrent une vision singulière de la société madrilène, ainsi que du mélange relations et haines qui se dans la capital de la Monarchie hispanique tout au long du XVIII<sup>ème</sup> siècle.

**MOTS CLÉ :** Droit de procédure pénal, Décès violents, Salle de Maires de Maison et Coupe.

### ZUSAMMENFASSUNG

Dieser Beitrag analysiert die verschiedenen Arten des Totschlags (außer des nichtvorsätzlichen), indem er sich auf den Strafprozess vor der Sala de Alcaldes de Casa y Corte von Madrid stützt. Die grausamen Morde bieten eine einzigartige Sicht auf die madrilénische Gesellschaft sowie auf die Mischung

von Beziehungen und Gehässigkeiten, die in der Hauptstadt der spanischen Monarchie im Laufe des 18. Jahrhunderts ausgeübt wurden.

**SCHLÜSSELWÖRTER:** Strafprozessrecht, grausame Morde, Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

**SUMARIO:** 1. Planteamiento. 2. Los homicidios a la luz de los procesos. 3. Apéndices.

## 1. Planteamiento

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte<sup>1</sup> fue uno de los tribunales de justicia más destacados que tuvieron su sede en la capital de la Monarquía durante la Edad Moderna. En estrecha relación con el Consejo Real de Castilla, su competencia criminal le facultaba para el conocimiento en primera instancia de cualquier delito acaecido en Madrid y su Rastro (ámbito de jurisdicción limitado en principio a cinco leguas, ampliado a diez en 1803), así como en apelación; de sus sentencias sólo se podía suplicar ante la misma Sala, de manera que ostentó la plena y suprema jurisdicción criminal. El final de su actividad se fija definitivamente por Real Decreto de 26 de Enero de 1834.

En este artículo se ha tratado de reflejar la importancia que adquirió la vida, o la pérdida de la misma en cualquiera de sus manifestaciones, a través de una serie de procesos seleccionados del Tribunal de Alcaldes. Las “Muertes violentas”, como eran denominadas<sup>2</sup>, fueron cuantitativamente inferiores a los delitos contra la propiedad<sup>3</sup>, pero el eco y la trascendencia social que un homicidio causaba en la Corte,

---

<sup>1</sup> Acerca de la Sala de Alcaldes exclusivamente podemos citar la clásica obra de A. Martínez de Salazar, *Colección de memorias y noticias del Gobierno general y político del Consejo; lo que observa en el despacho de los negocios que le competen; lo que corresponde a cada una de sus Salas; Regalías, preeminencia y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la Sala de Señores Alcaldes de Casa y Corte*, Madrid, 1764; R. I. Sánchez-Gómez, *Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid, 1989, y *Delincuencia y seguridad en el Madrid de Carlos II*; C. de la Guardia Herrero, *Conflicto y reforma en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid, 1993, y *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento. El fracaso del reformismo borbónico en las instituciones de la Villa y Corte*, Madrid, 1993; J. L. de Pablo Gafas, *Justicia, Gobierno y Policía en la corte de Madrid. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834)*, Madrid, 1999, y “La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1561-1834”, en *Madrid, Atlas Histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*, Barcelona, 1995, pp. 282-290; A. Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000.

<sup>2</sup> El profesor Tomás y Valiente, en su trabajo sobre el *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1992, pp. 203-208, puso de manifiesto la ausencia de un concepto abstracto del delito existiendo por el contrario una amplio catálogo de figuras particulares englobadas bajo dicha acepción general.

<sup>3</sup> Estos datos se han extraído de mi Tesis Doctoral, *El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, (1751-1808)*, leída en la Facultad de Derecho de la UCM en Junio de 2007, inédita. El por-

ha sido la causa que ha motivado mi inclinación por los homicidios más que por cualquier otro delito.

Como veremos a lo largo de estas páginas, los procesos dan cuenta detallada y minuciosa de datos muy variados, convirtiéndose así en un medio fidedigno por el que nos han llegado referencias de las clases sociales y sus relaciones; de los oficios; de hechos históricos como la presencia en la Corte de sujetos de nacionalidad francesa que causaron notorio desprecio en la población siendo en cambio protegidos por las élites e instituciones como la Sala; pero sobre todo, y desde un punto de vista más jurídico, de la importancia que en el derecho “criminal” del Antiguo Régimen adquirieron las cualidades modificadoras del delito<sup>4</sup>, agravantes y atenuantes sobre todo, cuya apreciación en las causas criminales fue uno de los factores más determinantes para que las penas legales no fueran impuestas en muchas ocasiones. Para ello, las fuentes empleadas contienen causas de homicidios en su forma simple y sobre todo cualificada, diferenciándose esta segunda variedad respecto de la primera en que la muerte fue ejecutada con alguna cualidad agravante (el fin buscado, la premeditación a la hora de cometer el homicidio, la calidad de la víctima...etc).

De esta manera, el proceso penal se convierte en el hilo conductor que, a través de sus diferentes trámites y fases, nos va guiando por un entramado de relaciones, odios, rencillas, ambiciones y falsos heroísmos, lo que en el fondo no era más que el sentir cotidiano, el latido del Madrid de fines de la Ilustración.

## 2. Los homicidios<sup>5</sup> a la luz de los procesos

En la Edad Moderna, el proceso penal constaba de tres fases claramente diferenciadas: la fase sumaria, el juicio plenario y el fallo judicial o sentencia. Las dos primeras se subdividían a su vez en varios trámites, aunque en los procesos criminales seguidos ante la Sala de Alcaldes éstos eran más breves y seguían otro orden, ya que la Sala gozaba de un estilo judicial propio, lo que era conocido como “orden simplificado” frente al tradicional proceso complejo u ordinario<sup>6</sup>.

---

centaje de muertes frente a hurtos y robos es de cerca de un 4% en muertes frente a un 37% de sentencias que castigaron a los reos por atentar contra la propiedad. Todos los documentos han sido extraídos del Archivo Histórico Nacional, Sección Consejos.

<sup>4</sup> He optado por la denominación genérica que hace el profesor P. Ortego Gil en su elaborado artículo “El Fiscal de SM pide se supla a mayores penas. Defensa de la justicia y arbitrio judicial”, *Initium, Revista Catalana de Historia del Derecho*, 5, 2000, pp. 294-340.

<sup>5</sup> B. Díez, “El homicidio y su teología en los clásicos agustinos españoles del siglo XVI”, *Anuario de Derecho Penal*, 6, 1953, pp. 24-46; J. Sánchez-Arcilla, “Notas para el estudio del homicidio en el Derecho histórico español”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UCM*, 72, 1987, pp. 513-571; J. Sánchez-Arcilla y E. Montanos, *Estudios de historia del derecho criminal*, pp. 197-256.

<sup>6</sup> Una visión completa del proceso en general y de su evolución en M. P. Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, y “El proceso penal en la Castilla moderna”, *Estudis 22, Revista de Historia Moderna*, 1996, pp.199-215. Entre las principales obras de la literatura jurídica relacionadas con el proceso, vid. J. de Hevia Bolaños, *Curia Philípica*, 2 tomos, Madrid,

Era en la “**Fase Sumaria**”, la primera del proceso, en la que éste se iniciaba, bien de oficio por el juez, o a instancia de parte.

Todos los procesos de homicidio que se aportan en este artículo se iniciaron de oficio, si bien la manera en que los hechos llegaron a oídos de las justicias fue diferente. En uno de ellos, de parricidio<sup>7</sup>, fue el propio autor el que, aterrado por el acto que acababa de cometer, acudió a entregarse a la justicia, el alcalde ordinario de la villa de Hortaleza, bastante sobresaltado, alegando que “con una navaja había muerto a María Garrido su mujer en el camino del Prado”. Otro parricidio<sup>8</sup> que además causó notorio escándalo en la Corte por la importancia del difunto, la forma de comisión de la muerte y la categoría del Fiscal que ejerció la acusación, Menéndez Valdés<sup>9</sup>, se inició un mes de Diciembre cuando a oídos del alcalde de corte, D. Francisco Eugenio Carrasco, llegó la noticia de que había sido hallado en su casa y alcoba un cadáver, de D. Francisco del Castillo, con once heridas causadas entre el pecho y el vientre. En otra causa de parricidio<sup>10</sup>, o más concretamente “fratricidio”, por haberse causado la muerte por un hermano a otro, el auto de oficio del alcalde D. Felipe Codallón se inició gracias a la colaboración entre justicias, pues a su vez, el alcalde de Hermandad de la villa de Chamartín le había comunicado que había sido hallado el cadáver de un hombre a quien “violentamente habían muerto en el Comedio del Camino de Maudes”. Asimismo, igual coincidencia de desconocer quién era el difunto encontrado, la hallamos en otro pleito sustanciado por la justicia de la villa de Villarejo de Salvanés, remitida en consulta a la Sala, en un ejemplo de homicidio cualificado<sup>11</sup>. Pero podía suceder que los propios jueces y otros testigos vieran a la víctima de un homicidio (frustrado), como sucedió en el mes de Julio de 1791, cuando los alcaldes ordinarios de la villa de Aldeanueva de la Vera, a la salida de misa, oyeron quejarse lastimosamente al cura de la parroquia de la citada localidad, quien puso en conocimiento de los mismos que el autor del delito, el

1797; A. de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial*, Madrid, 1766; F. A. de Elizondo, *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*, 8 tomos, 1779; J. Álvarez Posadilla, *Práctica Criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, 3 tomos, 1797; J. M. Gutiérrez, *Práctica Criminal de España*, Madrid, 1804.

<sup>7</sup> Causa criminal contra Marcelo Jorge, Claudio Jorge y Antonio sobre haber dado muerte violenta a María Garrido su mujer (legajo 8.929, nº 37, año 1798).

<sup>8</sup> Libro 1388, año 1798, pp.411-429; Legajo 9.344 nº 30, año 1797.

<sup>9</sup> Quien en sus célebres *Discursos Forenses*, Biblioteca Regeneracionista, 1986, recoge este caso bajo el enunciado “Acusación contra D. Santiago de N. y D. M<sup>a</sup> Vicenta de F. reos del parricidio alevoso de Francisco del Castillo, marido de ésta última”.

<sup>10</sup> Causa criminal seguida contra José Muñoz por muerte violenta inferida a Manuel Muñoz (Legajo 5.373, nº 9, 1761).

<sup>11</sup> Causa contra José Ortiz Rescalbo, José Orcajada Morenas, y Víctor de Mota, éste ausente y los otros presos, sobre la muerte violenta dada a Dionisio Jiménez, vecino de la villa de Quintanar de la Orden la tarde del 17 de Abril de 1803 en el monte de Valdela-socho, y contra Alfonso Brea, vecino y alcalde que fue de Villamanrique del Tajo, sobre la maliciosa traslación del cadáver de Jiménez desde el término de esta villa al de la citada de Villarejo de Salvanés (Legajo 8.934, nº 62, año 1803-1807).

sacristán, había además causado la muerte a la criada del dicho párroco<sup>12</sup>. De la misma forma, podía suceder que al tener los jueces conocimiento de que había una víctima herida, al llegar para tomarla declaración, ésta ya hubiera fallecido<sup>13</sup>.

De esta forma, vemos como la forma más habitual de iniciar un proceso era cuando los ministros de justicia recibían noticias directas o indirectas de que había sido encontrado un cadáver conocido o desconocido, o de que una persona en particular había quitado la vida a un habitante de la Corte. Lo más extraño era que los familiares más próximos al difunto, como sus padres, rehusaran querellarse contra el homicida cuando habían sido requeridos para dicho fin por el juez<sup>14</sup>.

Una vez se había puesto en marcha el proceso, se iniciaba el siguiente trámite conocido como “información sumaria”, en que la finalidad principal era averiguar todo lo posible acerca del delito y del delincuente; trámite, que se basaba en dos actuaciones: comprobar el cuerpo del delito y efectuar las deposiciones de los testigos. Lo más idóneo es que los testigos fueran contestes, es decir, mínimo dos personas cuyas declaraciones fueran totalmente coincidentes y que cumplieran los requisitos básicos de capacidad, moralidad, etc. La historiografía moderna considera que se admitieron deposiciones de testigos inhábiles para los delitos considerados atroces.

En nuestros procesos de homicidio, ¿cómo discurrió la información sumaria? En los casos de muertes, el cuerpo del delito lo constituía el propio cadáver, y por ello, los informes periciales siempre se basaban en reconocer el cadáver, la gravedad de la herida y la posible arma con que el daño se había cometido, lo que a la postre servía para calificar el delito. En una causa de 1727<sup>15</sup> en la que además se hace alusión explícita a la “deposición conteste de diversos testigos”, se recoge “habiéndose reconocido el cadáver, se le halló una herida en la cavidad vital con instrumento cortante y punzante, como cuchillo, guadijeño o navaja, de que inmediatamente murió sin más Sacramento que el de la Santa Unción”. En un ejemplo de parricidio<sup>16</sup>, el cadáver fue trasladado a la villa y reconocido por el cirujano “el cual le encontró sobre las témporas o sienes de ambos lados, en el uno una herida contusa de la magnitud de dos dedos de profundidad hasta el pericráneo y en la otra una contusión de tercera especie, cuyas dos heridas por razón de la parte que ocupan expresó eran peligrosas; igualmente encontró en dicho cadáver otra herida en la parte anterior del pecho e inferior de la mamilla izquierda hecha con un instrumento punzante cuya herida

---

<sup>12</sup> Causa criminal seguida por el alcalde D. Gutierre Vaca de Guzmán contra el reo Bruno Laguna, natural de Trijueque, de 26 años, casado, vecino y sacristán de la villa de Aldeanueva (Legajo 9.344, nº 19, 1791; legajo 8.925, nº 29, año 1791)

<sup>13</sup> Cuando un lacayo da cuenta al alcalde D. Tomás de Gargollo de que en la calle hay herida una mujer, el juez acude a tomarla declaración, pero al llegar ya había fallecido (Legajo 8.920 1º, nº6, año 1777). Causa criminal contra Manuel de la Fuente.

<sup>14</sup> Legajo 5.661, año 1727.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Legajo 8.929, nº 37, año 1798.

penetraba por entre la cuarta y quinta costilla [...] hasta el mismísimo ventrículo derecho del corazón”. Los peritos que reconocían las heridas eran el cirujano, el médico (de la villa, corte o de la cárcel), y también hay referencias al “sangrador”.

Los instrumentos con que las muertes eran cometidas debían ser reconocidos por peritos especialistas cuya función no sólo era determinar la peligrosidad de los mismos, sino también esclarecer si las armas, sobre todo blancas, eran o no prohibidas por las Reales Pragmáticas, como vemos en la misma causa, en la que la navaja fue reconocida por un “Maestro Veedor de Cuchillos”, quien consideró que “según las reglas de su arte no es vedada por ninguna de sus circunstancias”. Los informes periciales también servían para determinar el alcance de las heridas, cuáles de ellas eran o no mortales, como sucedió en un caso de parricidio cuando el cadáver fue hallado con once heridas entre el pecho y el vientre “hechas según los peritos con instrumento cortante y punzante, cinco de ellas mortales y bastantes por sí para haberle acabado en el mismo lance”<sup>17</sup>. Este dato era fundamental porque gracias a él, los jueces concebían que la muerte violenta se había cometido con extrema crueldad, en definitiva, con premeditación, lo que convertía al homicidio en cualificado.

Un punto fundamental en el proceso, era la deposición o declaración de testigos. Como se ha dicho antes, lo idóneo era que éstos fueran contestes, es decir, imparciales y coincidentes sobre todo. La relación entre éstos y el sistema de pruebas legales y tasadas, imperante en el derecho criminal del sistema que estamos tratando, era estrechísima, porque en efecto, según la doctrina, dos o más testigos contestes tenían valor de plena prueba, por lo que el reo recibiría la pena ordinaria del delito<sup>18</sup>. Si sólo se contaba con la declaración de un testigo, llamado “singular o idóneo”, siempre que no fuera inhábil (es decir, que fuera capaz, moral, imparcial, etc.), la prueba era semiplena, y en función de ello, se autorizaba a que el acusado fuera sometido a tormento para obtener la confesión, y de esta manera, lograr la plena prueba, o se le imponía una pena “extraordinaria o arbitraria” inferior a la legal. Fuera debían quedar los testigos inhábiles, aquellos que no cumplían ningún requisito y por lo tanto sus deposiciones no deberían admitirse, aunque paradójicamente se amplió su participación a los llamados delitos atroces, aquellos que por lo inadmisibles de la prueba hacían que ésta fuera considerada “privilegiada”.

En las causas de homicidio de la Sala, los testigos que depusieron eran en su mayoría los que surgían al hilo de los hechos, personas que estaban presentes en el momento de la comisión del delito, o testificaban acerca de aspectos anteriores o

---

<sup>17</sup> Libro 1.388, año 1798, pp. 411-429; Legajo 9.344, nº 30, año 1797.

<sup>18</sup> En igual sentido los documentos públicos, la inspección ocular del juez en causas como amojonamiento, etc. y sobre todo la confesión del reo hecha en juicio, que era la “prueba reina”. Las deposiciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y la inspección ocular del juez constituían el núcleo por excelencia de la información sumaria; en relación a los mismos, vid. M. Pino Abad, *La tacha de testigos en su evolución histórica hasta la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Córdoba, 2002.

posteriores relacionados con la muerte en cuestión; es decir, abundaron los testigos contestes, lo que unido a la confesión del reo, hacía que la prueba tuviera la consideración de plena. En una muerte alevosa cometida por un peón de albañil llamado Manuel de la Fuente sobre una mujer, Lucía Martínez, los testigos coincidieron en declarar que la mujer había salido a la calle “vertiendo sangre y clamando la habían muerto”; asimismo, que “vieron pasar a un hombre corriendo el que iba a cuerpo”. En este ejemplo de homicidio en particular las declaraciones de testigos fueron muy numerosas pues el lance acaeció en plena calle y muchos de ellos acudieron a socorrer a la víctima que todavía conservaba un hilo de vida; por ello vieron que tenía en la mano un trozo de capa que había arrancado al homicida, capa reconocida por todos como la que en repetidas ocasiones llevaba el acusado<sup>19</sup>. En la misma línea, en una causa de heridas y posterior muerte cometida por un criado de mesas de billar sobre un presbítero, los testigos presenciales, contestes, depusieron que “tras haberle reprendido el cura... de pronto se levantó de donde estaba sentado y cogiendo por la espalda al mismo D. José Deleítala le dio una o más veces como puñadas en el pecho”<sup>20</sup>. La misma circunstancia de estar presentes cuando se cometió la muerte la hallamos en una causa de 1808 en que los testigos vieron como Antonio Pérez hirió y dio muerte a tres franceses en estos términos “vieron llegar a un paisano que sin decir otra palabra mas que «Viva el Rey y así se hace con los franceses» dio con una navaja que parece llevaba en la mano un golpe a cada uno hiriéndoles”<sup>21</sup>. Sin olvidar que la principal declaración era la de la propia víctima, como ocurrió con D. Francisco Pérez Mere, en cuya casa se cometieron los hechos<sup>22</sup>: “siendo las siete y cuarto de la noche se retiró a su casa y llamando a la puerta la abrieron sin ver quien y de improviso le echaron la mano a la boca [...] preguntado a voz alta quien era [...] por la respuesta conoció era Mateo Sánchez de la Peña a quien había tenido el que depone de escribiente en su casa [...]”. Una criada de la misma casa depuso que otro hombre que estaba con el acusado la dijo que callase y “acercándose a ella la tiró con un arma [...] con lo que cayó al suelo [...]”.

La participación de los testigos a veces era tan intensa que no sólo habían visto a la víctima y sus primeras palabras dando cuenta de quién había sido el autor, sino que además intervenían activamente en la tarea de apresamiento del reo<sup>23</sup>. Además de que, como se ha dicho, las deposiciones se centraban en momentos anteriores o posteriores, “repararon que tenía la mano derecha llena de sangre por lo que su hija

---

<sup>19</sup> Legajo 8.920, 1º, nº 6, año 1777. A ello hay que unirle que, como las personas que rodeaban a la víctima sabían que ésta conocía al reo y le vieron huir, fue reconocido en rueda de presos y, cuando fue hallado, él mismo confesó.

<sup>20</sup> Legajo 8.936, nº 75, año 1807.

<sup>21</sup> Legajo 8.937, nº 86, año 1808.

<sup>22</sup> Legajo 8.920, 1º, 9, año 1799.

<sup>23</sup> Legajo 8.925, nº 29, año 1791.

le preguntó que dónde había cogido aquella sangre...”<sup>24</sup>, o “...se expondrán las más principales entresacadas de las declaraciones de los domésticos y criados de Castillo, fidedignos y presenciales, de las desavenencias y discordias de su matrimonio, demanadas de repugnancia de éste en el frecuente trato de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Vicenta con el D. Santiago San Juan...”<sup>25</sup>.

En la información sumaria, aparte de testigos y peritos, los jueces podían ordenar el careo<sup>26</sup> entre los reos y rueda de presos donde los sospechosos eran reconocidos o por la víctima o por testigos<sup>27</sup>.

Tras la información sumaria, el juez debía adoptar las correspondientes “medidas cautelares”, encaminadas a asegurar no sólo la persona del reo, sino también las consecuencias del proceso, sobre todo económicas. Eran básicamente tres: la prisión preventiva, las fianzas y el embargo de bienes.

La diferencia entre la prisión y las fianzas se basaba en la naturaleza del delito: en aquellos ilícitos castigados con pena corporal o de muerte, el reo debía quedar en prisión con la finalidad de que no se escapase eludiendo la justicia. Por el contrario, cuando el delito estaba castigado con pena económica se debía de imponer una fianza al reo con el objetivo de que hubiera bienes con los que responder en caso de condena. Pero en los procesos consultados de la Sala de Alcaldes, en casi la totalidad de ellos, la prisión preventiva se adoptó por los alcaldes independientemente de la naturaleza del delito, es decir, de si éste se castigaba o no con pena corporal. Y es más, cuando a los reos se les impuso alguna fianza, es porque se consideraba que su grado de culpabilidad era menor, de manera que privarles de la libertad se consideraba excesivo: por ello, muchos de los acusados con fianza impuesta quedaron en libertad.

En estos procesos de homicidio, en particular, los principales acusados o los que podríamos calificar de “autores materiales”, fueron puestos en prisión tras el correspondiente auto de prisión del juez. Si la causa se había iniciado directamente por un alcalde de corte, el reo era conducido, generalmente con la especificación de “libre de inmunidad” a la cárcel de corte, donde quedaba retenido<sup>28</sup> y en ocasiones, aislado y sin comunicación<sup>29</sup>. Dada además la presencia de soldados en la corte, tenemos una causa en la que el reo, aprehendido in fraganti por la tropa del piquete de la

---

<sup>24</sup> Legajo 5.373, nº 9, año 1761.

<sup>25</sup> Libro 1388, año 1798; Legajo 9.344 nº 30, año 1797.

<sup>26</sup> En legajo 8.934 nº 62, año 1803-1807, a la vista de las contradicciones entre los acusados presos, el alcalde ordena careo entre ellos: “en ciertos particulares que se hallaban discordes y dispersos por sus respectivas confesiones de cuyo careo resultó conformidad de los dos en algunos puntos pero no en los principales con que fueron mutuamente reconvenidos”.

<sup>27</sup> En legajo 8.920, 1º, nº 6, año 1777, varios testigos que vieron huir a un hombre le reconocieron y sacaron al inculpado Manuel de la Fuente.

<sup>28</sup> Legajo 8.920, 1º, 9, año 1799; Legajo 9.344, nº 18, año 1790.

<sup>29</sup> Legajo 8.936 nº 75, año 1807.

Plazuela de Antón Martín<sup>30</sup>, quedó en un primer momento detenido en el Bibac de la Puerta del Sol, para luego ser trasladado, por orden de la Sala, a la cárcel de corte, sita en la Plaza de la Santa Cruz.

Pero podía suceder que las primeras diligencias procesales se hubieran tramitado por los alcaldes ordinarios de las villas que rodeaban la capital pero sujetas a la jurisdicción de la Sala por estar comprendidas en su Rastro, y los reos hubieran quedado detenidos en las cárceles de villa o cárceles públicas<sup>31</sup>, en las que existía un mayor riesgo de fuga por contar con menos medios materiales para sufragar los gastos de seguridad; de ahí que bien a iniciativa de dichas justicias locales, de la Sala Plena, o incluso del propio Consejo de Castilla<sup>32</sup>, los reos fueran trasladados con posterioridad a la cárcel de la corte.

Pero la captura y prisión de los reos no fue todo lo fácil que cabía esperar, pues en algunos casos, los homicidas se acogían a sagrado (en los Carmelitas o en alguna iglesia como la Parroquial de San Sebastián) creyendo que podrían encontrar refugio o amparo bajo el manto protector de la Iglesia; aunque la colaboración entre ambas jurisdicciones producía sus frutos, porque los reos eran fácilmente extraídos de sagrado y removidos a la cárcel<sup>33</sup>, en ocasiones, debían solicitar el respectivo papel al vicario eclesiástico para extraer al inculpado; de hecho, en la causa en la que ésto sucedió así<sup>34</sup>, el alcalde que tramitó la sumaria, D. Tomás de Gargollo, emitió un auto para averiguar si algún sujeto se había acogido a sagrado, lo que en efecto se confirmó, al ser encontrado en la Iglesia de San Sebastián un hombre “en estado de reatrimiento y que el motivo había sido por haber dado un pechugón en el pecho a una mujer detrás de San Martín de esta corte, que su oficio era peón de albañil, se llamaba Manuel de la Fuente”.

---

<sup>30</sup> Legajo 8.937 n° 86, año 1808.

<sup>31</sup> Cuando el sospechoso es encontrado oculto entre unas zarzas por varias personas del pueblo, entre ellas por los propios jueces, queda preso en la cárcel pública asegurado con prisiones (grillos y cepos) y guardas de vista, en legajo 8.925, n° 29, año 1791. En otra causa cuya tramitación duró muchos años, aunque el alcalde ordinario de la villa de Villarejo de Salvanés –donde ocurrieron los hechos– pidió a la Sala que fuera ella la que conociera de los hechos por estar comprendido en el radio de 10 leguas, la Sala ordenó que el alcalde ordinario sustanciase el proceso, y que ya en la Corte, sería nuestro tribunal de corte quien en consulta decidiría finalmente, en Legajo 8.934, n° 62, años 1803-1807. Por ello el dicho alcalde evacuó los correspondientes exhortos a las justicias para que los “indiciados” fueran apresados y conducidos a la cárcel de villa quedando colocados cada uno en calabozo separado con la oportuna seguridad. En legajo 8.929 n° 37, año 1798, el parricida que se entrega voluntariamente a la justicia es apresado en la cárcel de villa de Hortaleza y luego trasladado a la de corte.

<sup>32</sup> El Presidente del Consejo de Castilla, tras recibir una representación de los alcaldes ordinarios de la villa, ordena que se siga la causa ante la Sala de Alcaldes y se traslade al reo a la cárcel de corte, en Legajo 8.925, n° 29, año 1791.

<sup>33</sup> Legajo 5.373 n° 9, año 1761, causa en la que el homicida-parricida José Muñoz se refugia en los Carmelitas.

<sup>34</sup> Legajo 8.920, 1, n° 6, año 1777.

Posiblemente algunos de los reos presos en las cárceles, bien de villa o en la de corte, quedaran sujetos con “grillos y cepos”, dato que conocemos de algunos procesos, y que en una importante causa de parricidio de 1797 adquiere unos caracteres especiales. En este proceso<sup>35</sup>, la madre de la acusada, mujer de un alcalde del crimen de la Real Chancillería de Granada, envía una representación o súplica al monarca en la que se queja de que el alcalde que tramitó la causa, D. Sebastián de Torres, no solo no la había preguntado a la acusada si era de estado noble, sino que además, “la constituyó en el encierro llamado grillera, lleno de insectos, afligiéndole además con un par de grillos [...] y le puso en las manos esposas o perrillos que es el tormento más cruel”. Dicha queja se ratificó por otra posterior en la que se definían tales medidas como “tormento”, prohibido en la persona de la acusada por ser de estado noble; pero en la consulta que la Sala elevó al rey, y en la respuesta del mismo, consta que no se accedió a ninguna de las pretensiones.

Generalmente, en el mismo auto de prisión de los reos se ordenaba el embargo de sus bienes, medida cautelar que no siempre se llevaba a término porque, o bien el reo no poseía bienes, y por ese motivo, nada se podía embargar<sup>36</sup>, o porque si era, por ejemplo, sacristán, sus bienes se encontraban en sagrado y no podían ser embargados, aunque sabemos que el cura titular de la parroquia en la que el homicida vivía y que además fue herido por éste, autorizó a los jueces con posterioridad a que procedieran el embargo<sup>37</sup>.

Tras la prisión y embargo de los bienes del reo, el siguiente trámite que se llevaba a cabo en la fase del sumario era la “declaración indagatoria del reo”, que se podía repetir varias veces a lo largo de la sumaria. De forma llamativa, en casi todas las causas de homicidio que se recogen en estas páginas, los reos confesaron los hechos en su primera declaración, y en la confesión, primer acto del plenario, simplemente se ratificaron en los mismos términos.

En las indagatorias, lo primero que se le preguntaba al reo era su nombre, edad, estado civil y profesión, y podemos apreciar como en muchas de ellas los reos trataban de restarse culpabilidad alegando que estaban bebidos, circunstancia que en el plenario era aprovechada por sus defensas como “cualidad mitigadora de responsabilidad” para que los acusados fueran, al menos, condenados a una pena extraordinaria menor que la legal.

Así podemos reproducir la indagatoria de José Iglesia, criado en las mesas de billar, acusado por la muerte de un cura<sup>38</sup>: “como había bebido algún poco de vino más se hallaba no con su entero juicio [...]. Pasando por el lado donde estaba el presbítero, acordándose de que lo había tratado de pillo, se levantó y le dio la mala inten-

---

<sup>35</sup> Legajo 9.344 n° 30 y Libro 1.388, año 1798.

<sup>36</sup> Como sucedió con José Muñoz, en Legajo 5.373, n° 9, año 1761.

<sup>37</sup> Legajo 8.925 n° 29, año 1791.

<sup>38</sup> Legajo 8.936, n° 75, año 1807.

ción de tirarle como en efecto le tiró un golpe con dicha navaja abierta [...]”, “que no proyectó el lance”. La intención del reo, alegar la ausencia de premeditación, era evidente.

Otros, en cambio, estaban satisfechos de sus actos y hasta se sorprendían de haber sido detenidos por la justicia, como sucedió con Antonio Pérez, acusado de matar a tres franceses en la plazuela de Antón Martín<sup>39</sup>: “querían los franceses asesinarnos y degollarnos y llevarse todo cuanto teníamos [...] y que por evitar esto y por el bien de la Patria había en esta mañana comprado una navaja con ánimo de matar a todos los franceses que pudiera [...] lo que con efecto llevó a cabo con los tres que encontró en la confitería; [...] por su propio conocimiento, el sigilo que observan los franceses, lo que él observa y sabe, ha creído firmemente que sus ideas son las que él imagina y que ya lo vería la nación [...] se determinó por si sólo matar a todo el que pudiese [...] y que hubiere herido más en esta mañana sino hubiese sido preso y detenido por los soldados”. En su confesión posterior, el homicida, alegó que no creía que se le fuese a imponer castigo porque todos estaban unidos a un mismo fin.

Igualmente, nos encontramos indagatorias en las que los reos confiesan ya desde un primer momento la inquina y el rencor que guardaban a la víctima, rencillas y odios que se convierten en la causa de la muerte y son una muestra de cómo jugaba la premeditación o “caso pensado” en los homicidios. Así, Mateo Sánchez de la Peña, acusado de matar a una criada y herir a su antiguo amo<sup>40</sup>: “sabía que Francisca manejaba la casa y como sabía que el amo quería un escribiente la requirió varias veces a ello, y ante la negativa, el declarante lleno de ira tiró de un cuchillo que llevaba y le dio con él dos o tres heridas [...] y salió corriendo”. En la misma línea, Bruno Laguna, sacristán en Aldeanueva de la Vera que mató a la criada del párroco quien también fue herido<sup>41</sup>: “que el homicida de su muerte fue el declarante [...]; después de haber hecho la muerte de la criada [...]”, entró al cuarto donde se hallaba durmiendo dicho cura, y “sin reconocer que la intención que tenía con el cura era la de matarle sino la de resolver algunos puntos, pero que dejó caer el hacha”. En esta causa, además, es la primera vez en que aparece expresamente citada la “confesión extrajudicial” del reo, en donde reconoce que su ánimo era el de matar únicamente a la criada porque estaba convencido de que ésta era la causante de su despido, y en la que da cuenta pormenorizadamente de sus preparativos previos para cometer el homicidio: “que fue a su casa donde se hallaba en cama su mujer y sin que ésta le viese, oyese ni percibiese, tomó un hacha que tenía en el portal, se dirigió a la casa del señor cura [...] entró en el jardinillo y estuvo oculto unos pocos minutos esperando a que la criada saliese de casa y en efecto salió [...] y al entrar,

---

<sup>39</sup> Legajo 8.937, nº 86, año 1808.

<sup>40</sup> Legajo 8.920, 1º, 9, año 1799.

<sup>41</sup> Legajo 9.344 nº 19, año 1791, y legajo 8.925 nº 29, año 1791.

como le vio al confesante, se volvió [...] e inmediatamente le tiró un golpe que le dio en la cabeza”.

En esta causa, como en otras muchas, si las primeras diligencias habían sido tramitadas por los alcaldes ordinarios de las villas cercanas a la corte, cuando los reos eran trasladados a la misma y puestos bajo la jurisdicción de la Sala, la declaración indagatoria se repetía pero ya ante los alcaldes de corte.

Continuando con las indagatorias, constituyeron un punto fundamental en los procesos de la Sala de Alcaldes, porque es a través de ellas por las que los hechos quedaron claros desde el principio, así como el fin perseguido por los reos. Hemos aludido a la venganza o al odio como causas de las muertes, al sentido nublado por el alcohol, pero también es imprescindible señalar la codicia como origen de los homicidios, con el objetivo de robar con más facilidad a la víctima tras haberla privado de la vida, o “aprovecharse de sus caudales” recibidos en herencia por la viuda/parricida. En relación a lo primero, se puede citar una causa de homicidio con la finalidad de robar al reo en la que participaron varios acusados quienes declararon en los siguientes términos<sup>42</sup>: “luego que vieron al Dionisio se avinieron los tres socios en quitarle la vida y robarlo como efecto así los hicieron guardándose de los caminos más frecuentes y pasajeros ejecutándolo en el paraje más recóndito [...] mudando el cadáver por dos veces [...] quitándole el bolsillo en que llevaba 106 reales, la lana que conducía en un saco, las alforjas y montera”. Respecto al segundo ejemplo, la codicia, es presentada claramente por el fiscal Meléndez Valdés quien en su alegato reiteró lo confesado y declarado por los reos<sup>43</sup>: “[...] Realizóse por fin en tan desgraciada hora el crimen proyectado y acordado con el designio sin el embarazo de Castillo, para tratarse con toda libertad y ser dueños despóticos de su grueso caudal, y del que tenía instituída heredera a tan ingrata y pérfida mujer”.

Finalmente, existieron casos de homicidio ocasionados por una cólera o arrebato repentino, como sucedió en tres ejemplos de muertes. En la primera de ellas<sup>44</sup>, cuyo autor fue Manuel de la Fuente, confesó en su declaración que tras llevar unas ropas a la víctima para que se las compusiera, “a lo que tuvieron el que declara y la misma Lucía palabras por decir ésta que no quería componerlos [...], y dicha Lucía le dijo era el declarante un pícaro ladrón, por lo cual la dio un pechugón en el pecho [...] echando a huir el que declara”. En el segundo ejemplo, el homicida, un ciego que había matado a su hermano<sup>45</sup>, declaró que “[...] merendaron y bebieron hasta quince cuartillos de vino y luego a la vuelta a Madrid [...] tuvo con su hermano Manuel algunas palabras, y en fin, sacó tabaco y una navaja de las gallegas [...]”, y tras enzarzarse en una discusión, “[...] entonces le tiró con la dicha navaja dos o tres

---

<sup>42</sup> Legajo 8.934, nº 62, año 1803-1807.

<sup>43</sup> Libro 1.388, año 1798, y legajo 9.344, nº 30, año 1797.

<sup>44</sup> Legajo 8.920, 1º, nº 6, año 1777.

<sup>45</sup> Legajo 5.373, nº 9, año 1761.

golpes y otros tantos al José del Cerro para poder desasirse [...]”. El arrepentimiento ante lo sucedido es patente cuando en la declaración el acusado expuso que “juzgaba que había muerto a su hermano Manuel y que no sabía lo que había hecho porque todos estaban llenos de vino [...] que nunca tuvo desazón alguna con sus hermanos”. El tercer y último ejemplo, un parricida, acusado de matar a su mujer, cuando se entregó ante la justicia, en su confesión declaró abiertamente los hechos<sup>46</sup>: “su mujer empezó a decir que no quería hacer vida con el que declara con cuyo motivo levantó una cachiporra que llevaba en la mano y le dio con ella en un brazo [...]; la dicha su mujer seguía expresando las mismas razones [...] le dio otro palo en la cabeza [...] le dio otro, que después el chico que les acompañaba se vino a esta villa y estando los dos solos sacó una navaja y le dio con ella cuando dicha su mujer ya estaba tendida en tierra sin poder decir en dónde le dio con ella”.

Cuando en el proceso criminal sustanciado ante la Sala de Alcaldes de Casa y Corte se terminaba la fase sumaria, en la que se había averiguado todo lo posible acerca del delito y de los delincuentes, se emitía un auto por los alcaldes, cuyo enunciado formal, con posibles variaciones era de la siguiente manera: “A confesión y prueba, hasta la primera, con denegación y todos cargos”. Este auto (con el que se ponía fin a la sumaria y que se omitía en las llamadas causas “fulminadas en sumario”, es decir, en las que no había segunda parte del proceso, no había plenario), indicaba que el “**Juicio Plenario**” no se dividía en dos subfases (fijación de la litis y fase probatoria), y que entre audiencia y audiencia pública, que generalmente eran tres días aunque cabía perfectamente la prórroga, había que realizar los siguientes pasos: se debía de recibir la confesión del reo, primer acto del plenario; se tenían que ratificar los testigos de la sumaria con citación del Fiscal y del Procurador de pobres; se debían entregar los autos al Fiscal para que hiciera su acusación y al reo para sus defensas. Tras todo ello, el Fiscal debía recibir los autos para concluir y el abogado del reo instruirse de cara a la vista oral. Tras la celebración de la misma, los alcaldes de corte colegiadamente dictaban sentencia.

De esta manera, la confesión del reo adquiere más importancia al ser el primer acto del plenario, pero como hemos visto, en casi todas las causas, la confesión no era más que una mera ratificación de las declaraciones indagatorias previas. Los procesos de homicidio así nos lo indican y si acaso, la confesión no pretende más que perfilar algunos aspectos como el conocer verdaderamente el alcance de la embriaguez de los reos<sup>47</sup>, si éstos eran o no conscientes del daño

---

<sup>46</sup> Legajo 8.929, nº 37, año 1798.

<sup>47</sup> En esta causa, el criado de mesas de billar acusado de quitar la vida a un presbítero, es preguntado si en el momento de la comisión del homicidio, estaba o no bebido, a lo que confiesa que “entró en algunas tabernas y se bebió unas siete u ocho copas de vino” (legajo 8.936, nº 75, año 1807).

que con sus actos estaban causando<sup>48</sup>, o aspectos incidentales relacionados con el hecho como las relaciones ilícitas que alguno de los acusados pudiera estar manteniendo<sup>49</sup>.

Si los acusados eran menores de edad procesal, se les nombraba curador para que completase su incapacidad. Asimismo, y al igual que la confesión era una ratificación de las indagatorias, todos los testigos del sumario se ratificaron sin problemas en el plenario.

Pero es necesario hacer hincapié en dos actuaciones que, por totalmente contrapuestas, manifiestan la encrucijada de los procesos. Me refiero a los escritos de acusación del fiscal y a las defensas de los reos.

En relación a la primera, la acusación fiscal se convierte en el medio por el que nos es posible conocer qué disposiciones normativas estaban en juego a la hora de juzgar a los reos, y sobre todo, cómo era definido el delito desde el punto de vista de las cualidades o circunstancias modificadoras de la responsabilidad. Los fiscales, en sus alegatos, solicitaron las mayores penas para los reos<sup>50</sup>, y además desmenuzaron pormenorizadamente todas y cada una de las agravantes que hacían que el ilícito, en este caso el homicidio, fuera acreedor de la máxima pena.

En estos procesos, las acusaciones del fiscal se pueden dividir en dos grupos: aquellas que tienen un carácter más objetivo porque se centran más en los hechos, frente al otro grupo de alegaciones en donde el estilo es más retórico y literario, donde los fiscales aluden a clásicos argumentos como el de la necesidad de sanear un cuerpo corrompido, por ejemplo, y se apoyan en interrogaciones retóricas para enfatizar su exposición.

---

<sup>48</sup> Antonio Pérez, procesado por herir y matar a tres franceses, confiesa que “aunque está enterado de esto [castigo para el que en la corte mata o hiere] no creía se impusiese castigo cuando todos están unidos a un mismo fin (...) y así solo puede haber procedido por la ignorancia que en esto haya podido tener (...)”, (legajo 8.937, nº 86, año 1808).

<sup>49</sup> Así, Mateo Sánchez de la Peña ratifica que el trato ilícito con una de las mujeres en cuya casa vivía y fue hallado por los ministros de justicia, tenía el fin de contraer matrimonio, (legajo 8.920, 1º, 9, año 1799).

<sup>50</sup> El profesor P. Ortego Gil ha señalado cómo las peticiones de pena que incluyen los fiscales en sus acusaciones no siempre recibieron respuesta afirmativa en las sentencias de los jueces, porque éstos, en base al arbitrio judicial, tendieron a moderar las penas en beneficio del reo, en “El Fiscal de SM...”, pp. 340 y siguientes.

En mi tesis doctoral he podido llegar a las mismas conclusiones respecto a la Sala de Alcaldes, en donde confirmamos cómo los jueces minoraron la dureza de las sanciones y, en virtud del juego de las cualidades, omitieron la mayoría de las veces la pena legal tendiendo a la imposición de una arbitraria. En este artículo hemos seleccionado algunos procesos de muertes, los más significativos o graves, en los que hay una acumulación de agravantes que convierten muchas veces al homicidio en cualificado y, por ende, la pena que reciben los reos en casi todos ellos es la capital, lo cual no quiere decir que la pena de muerte fuera la más impuesta por los alcaldes de corte en sus sentencias, sino que, por el contrario, alcanzó una cota mínima.

Como ejemplo de acusaciones denotativas, podemos citar la que aparece en la causa de la muerte del cura Deleitola<sup>51</sup>, donde el fiscal definió el crimen como “delito de homicidio, sacrilego, traidor y alevoso”, solicitando la pena de muerte para el reo “constituída por el rey D. Alonso en el año 1329” y arguyendo que los hechos fueron públicos, la muerte segura por haberse cometido por la espalda, con traición y alevosía, y que a pesar de que el reo alegaba que estaba bebido, los testigos no lo advirtieron sino que por el contrario, afirmaron que obró con premeditación. En esta línea, el alegato fiscal de la causa contra el reo Bruno Laguna<sup>52</sup>, a quien “pide se le condene en la pena ordinaria de muerte de horca que se ejecute en la forma y sitio acostumbrado con la cualidad de ser arrastrado desde la prisión y la confiscación para la Real Cámara de la mitad de sus bienes”. El fiscal argumentó que el reo era acreedor del máximo suplicio porque “el horrible y atroz delito de homicidio cometido alevosamente por este reo y los méritos que arroja de sí la causa le hacen acreedor a sufrir la pena propuesta. El mismo Bruno Laguna ha confesado y en ello se ha ratificado repetidas veces [...]; el que se haya revestido de todas las cualidades que se requieren para graduarle de una muerte meditada, segura y alevosa, sin que procediese causa alguna; buscó para efectuarla una hora intempestiva; se ocultó para esperar a aquella infeliz mujer [...] estando sola y sorprendida [...]”. Asimismo, los fiscales no se limitaban únicamente a la petición de pena para el reo sino que además reforzaban su postura con la explicación de las pruebas; en este sentido, en la causa contra Manuel de la Fuente<sup>53</sup>, el fiscal pidió “se le condene en la pena ordinaria de muerte de horca con la cualidad correspondiente [...]; con este atroz, iniquísimo y delincuente hecho; no solo se halla convencido con la última evidencia, por indicios tales y de tal tamaño que no dejan excitación a la duda sino por su propia

<sup>51</sup> Legajo 8.936, nº 75, año 1807.

<sup>52</sup> Legajo 8.925, nº 29, año 1791.

<sup>53</sup> Legajo 8.920, 1º, nº 6, año 1777. Objetiva es también la acusación fiscal en la causa de parricidio entre dos hermanos contenida en legajo 5373 nº 9, año 1761: “[...] pide se le condene en la pena ordinaria de muerte, daños y perjuicios causados al expresado Cerro, y costas, la cual está establecida por derecho y leyes de estos reinos contra semejantes fraticidas [...] y aunque en su declaración con el fin de libertarse de la pena merecida expresa le agarró su hermano y le tiró contra el suelo [...], esto todo es incierto pues la Dorotea afirma que cuando llegaron a ellos el ciego estaba encima del Manuel”. Con el fin de anular la defensa del reo basada en el trastorno de juicio de éste, en el legajo 9.344 nº 18, año 1790, donde se contiene la consulta que la Sala eleva al rey relativa al reo Pedro A. Virrum y en la que se resumen las principales fases del juicio, acerca de la acusación fiscal se dice que: “su conducta en el mismo lance, en los momentos posteriores y en los días que le han seguido no es diferente de la de otros reos de atroces delitos y en la cárcel no ha dado la menor señal de trastorno de juicio; [...] Por manera que ni D. Josef Mazarredo [amo del acusado] ni los facultativos lo pintan en sus declaraciones por enajenado, falto de juicio y de discernimiento y en el estado de un verdadero demente cual se requería para que sus acciones no contuvieran dolo ni malicia que es la primera proposición [del curador del reo]. La segunda es enteramente contraria a la resultante de los autos. Los criados de ambos sexos que se han examinado no deponen de acción alguna que pruebe la locura que se pretexta, ante bien, que estaba en su juicio [...]”.

confesión”. Entre los indicios el Fiscal señala: “Lucía salió a la calle poniéndose la mano en el pecho [...], haberse encontrado su capa y pedazo suelto de ella [...], en el mismo instante corrió la voz de que el autor había sido este reo [...], salpicaduras y manchas de sangre que se advirtieron y hallaron en dicha capa”. En virtud de todo ello, consideró que el delito se cometió con premeditación, por los celos que sentía, causando las heridas “con toda seguridad, dolo y malicia”.

En sentido contrario, hay acusaciones en las que el lenguaje es mucho más narrativo y elaborado, destacando la ya citada acusación que el jurista y literato Meléndez Valdés llevó a cabo en una causa de parricidio contra M<sup>a</sup> Vicenta Mendieta y Santiago San Juan, crimen que a finales del siglo XVIII tuvo mucho eco en Madrid por la forma violenta en que se cometieron los hechos<sup>54</sup>. Conviene detenerse en este documento porque en él se resumen perfectamente los elementos penales y procesales más destacados del derecho criminal de la Edad Moderna:

1º. La petición de pena: “Les acusa grave y criminalmente y poniendo por culpa y cargos los que contra ellos contiene el proceso, pide sean condenados en la pena del último suplicio, con las calidades de arrastrados a él, y que éste se fije en frente de la casa, calle de Alcalá donde se cometió tan horrible delito; y que ejecutada esta justicia se les corte la mano derecha fijándolas en el mismo patíbulo en que permanecerán hasta la hora de removerse de él los cadáveres. Y que encubados éstos en la forma ordinaria con arreglo a las leyes del Reino, sean arrojados al río Manzanares como más inmediato a esta población”.

2º. Pruebas en que se sustenta la acusación: “Aún cuando faltasen las repetidas terminantes declaraciones y confesiones de estos dos pérfidos consortes que a impulso de su conciencia y convencidos de la fuerza de la verdad le han manifestado asegurado en ellas haber sido los traidores que por sí solos acordaron, dispusieron y ejecutaron este homicidio, siempre lo persuadirían y comunicarían así los hechos antecedentes, constantes y subsecuentes a él, los cuales representan un prodigioso cúmulo de indicios y presunciones propincuos y mayores que no dejan margen a dudarlo. [...] Son todos unos hechos y gestiones que en dictamen de muchos criminalistas forman una prueba más firme y sólida que la de los testigos, por cuanto éstos pueden engañarse y engañar, pero no aquellos, incapaces de ser corrompidos ni dejar de estar siempre y por siempre indicando la verdad que en sí envuelven”. En esta parte de la acusación fiscal se desmenuzan los antecedentes de los hechos: el trato previo entre los acusados a costa de la víctima causando escándalo entre la vecindad y servidumbre, y la planificación de la muerte y la huída que se hizo en los tres días previos al parricidio.

3º. Los hechos: “Acordada por fin la infausta noche del 9 y la hora de entre 7 y 8 de ella dispuso esta mujer, lo primero echar de casa a los que pudieran impedir tan

---

<sup>54</sup> La acusación fiscal en Legajo 9.344, nº 30, año 1797.

infame designio [...]; lo segundo, que nadie entrase en ella, para lo cual se constituyó portera contra lo acostumbrado saliendo a abrir siempre que oía la campana y despidiendo a los que llamaban cortando el cordel de ella no sonase; lo tercero el andar entrando y saliendo por las piezas de afuera con un cuidado y solicitud poco usado; lo cuarto, el haber abierto al acto inmediato de dar el suero a su marido la persiana de uno de los balcones como señal fija acordada de ser ocasión oportuna para que subiese y entrase en el cuarto el cruel homicida; lo quinto, el haber dejado abiertas las vidrieras de la sala para que no tuviese detención en el paso a la alcoba; [...] habiendo pues subido D. Santiago al cuarto del difunto Castillo, abriendo su puerta principal con el ya citado picaporte entró en él cubierta la cara con una mascarilla [...], y arrojándose a la alcoba donde yacía Castillo, se tiró a él con el cuchillo en la mano dándole diferentes puñaladas hasta que le quitó la vida [...], y tomando de un barro existente en la misma alcoba dos onzas de oro que al efecto tenía allí prevenida la misma D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>, se volvió a salir por la propia sala y puerta principal”.

4°. Disposiciones normativas aplicables al caso: La mención a las leyes que el fiscal considera aplicables, adquiere una enorme importancia, por cuanto, como es sabido, las sentencias hasta la Codificación no se motivaban, es decir, no contenían referencias a los fundamentos de derecho, encontrando éstos únicamente en los alegatos fiscales: “Si la magnitud de los delitos se ha de graduar la gravedad de las penas con que son castigados, como quisieron algunos jurisconsultos para conocer lo del que tratamos, no sería menester otra diligencia que la de volver la vista a la atrocidad de las establecidas por nuestras leyes, conformes con las Romanas y de otras naciones, contra los parricidas y homicidas, verídicas y demás personas conjuntas por consanguinidad y afinidad, de que entre otras tenemos terminante y específica la ley 12, título 18 de la Partida 7<sup>a</sup> que señalando castigo que debe sufrir los perpetradores de semejantes delitos ordena sean azotados públicamente ante todos [...] que lo metan en un cuero, y que encierren con él un can, e un gallo e una culebra e un simio [...]”, en clara alusión a la pena del *culleum* que acababa finalmente ordenando tirar el saco al mar o río más cercano al lugar de comisión de los hechos.

5°. Valoración fiscal del delito y de los delincuentes: “[...] Qué horrible delito matar al Rey, a un juez, a un obispo, matar a un padre, a un hermano, a un compañero, qué horror, qué crueldad y qué desesperación matarse así mismo, pues todos éstos delitos juntos han cometido D. Santiago y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Vicenta Mendieta, matando a su marido pues un golpe quitó la vida a su rey, a su juez, a su hermano, a su compañero y amigo y aún a sí mismo, rompiendo el más estrecho vínculo de una sangre común los fueros de una sociedad perpetua; y aquel sagrado vínculo, sólo estaba reservada al mismo Dios [...], pero ésta altiva mujer con el ingrato su amigo D. Santiago han tenido atrevimiento de deshacer este nudo, es el mayor crimen que en la clase de homicidio puede cometerse, no sólo por comprender en sí todos los demás [...] sino en cuanto por él se mira ultrajada toda la razón; [...] la república privada está de un individuo de sobresaliente talento y notoria instrucción principalmente en el ramo

del comercio [...]”, en referencia al daño que se causa a la sociedad privándola de alguien de importancia, argumento contrario a cuando la sociedad, como cuerpo, ha de ser privada de un miembro enfermo para no ser dañada en su totalidad. La parte más importante de la acusación, en mi opinión, es la siguiente: “Por último la narrativa que D. Santiago San Juan hace en sus declaraciones y confesiones es un testimonio calificado de veracidad, de alevoso traidor y asesino. Cada una de ellas se sujeta a la pena ordinaria de muerte como autor de estos delitos en el grado de perfección y consumación. Es verídica por cómplice la mujer del difunto y ejecutor de la muerte, y ésta sola circunstancia le hace acreedor al castigo que señala la citada ley de Partidas, sean extraños o no del difunto los que le quitaron la vida; es alevosa por la calidad de muerte segura y es asesino porque el depravado fin que se propuso en cometer tan horrendo delito fue el de interés de aprovecharse de los muchos y gruesos caudales que poseía el difunto Castillo y el tratarse con su mujer por mayor libertad, según él mismo dice [...]”.

Muy similar a la acusación que se acaba de analizar, es la contenida en la causa de homicidio contra Mateo Sánchez de la Peña<sup>55</sup>. En ella, se alude al ya conocido argumento del cuerpo corrompido y la sociedad queda personificada en la república como deudora por el daño cometido: “[...] Pide sea condenado en la pena ordinaria de muerte de horca, arrastrado a la cola de una bestia y confiscados la mitad de sus bienes”. Para el fiscal los reos cometieron “el execrable aleve homicidio proditorio de que se trata habiéndolo confesado de plano; [...] concurrieron a la casa con ánimo de quitar la vida a la muerta cuyo sexo debía de garantizarle de tan inaudita crueldad”. Aparte de referirse también a la mala vida y propensión a los vicios y robos de los reos, así como a la huída del cómplice que agrava la pena, el fiscal sostiene que “cuyo castigo clama inquieta la República y espera impaciente la ejecución y grato espectáculo del suplicio de unos miembros corrompidos cuya infección de otros es inevitable si no se separan de una vez de él”.

Con un cariz mucho más político, se puede citar la acusación contra el reo Antonio Pérez, acusado de herir y matar a tres franceses<sup>56</sup>: “reo convencido y confeso de tres heridas proditorias y alevosas; [...] la historia de este delito es breve pero interesante porque presenta un ejemplar brillante aunque funesto de los extravíos de la razón humana. He aquí un verdadero fanático político y aún religioso; es decir, un hombre, que abandonado a un acceso violento de un celo ciego e insensato consagra los proyectos y crímenes más detestables al falso amor a la patria [...] y si en todos los hombres pide la razón y la política que se castiguen estos extravíos [...] debe ser el castigo más necesario y más severo [...]; él es alevoso y traidor porque ha herido sin causa, por detrás y con premeditación, y traidor porque insulta a su soberano y a su grande aliado y amigo [...]”.

---

<sup>55</sup> Legajo 8.920, 1º, 9, año 1799.

<sup>56</sup> Legajo 8.937, nº 86, año 1808.

Finalmente, el promotor fiscal en la causa contra tres reos acusados de quitar la vida a Dionisio Jiménez<sup>57</sup>, reivindica la memoria del difunto en los siguientes términos: “condenándose a los tres reos a muerte afrentosa de horca con la cualificación y agravación que se estime conveniente para que éste memorable ejemplo produzca efectos de escarmiento y que por lo menos en el sitio fatal de la muerte del Jiménez quede una memoria y que se avise con el terror a los que quieran imitar los pasos de unos delincuentes tan malvados y en el que fue sorprendido el difunto quede un padrón de infamia para sus verdugos y un monumento de la rectitud del juzgador [...]”.

Las defensas de los acusados, discurrían, como es de esperar, por otros derroteros, y básicamente los argumentos se pueden agrupar de la siguiente manera, aunque conviene advertir que no todos fueron apreciados por los jueces:

1º. Los que se basan en la demencia de los reos como causa de moderación de la pena, por la carencia de lucidez. Para ello, el Procurador de pobres del reo aportaba al proceso testigos de cuyo interrogatorio se dedujera que el acusado padecía “demencia continuada y embriaguez envejecida”, o si conocían o habían notado en el reo “acciones y excesos que califican el frenesí que le posee”, o “una especie de distracción de la cabeza [...] rapto de locura [...] o cabeza trastornada”<sup>58</sup>. En la misma línea, en una causa de parricidio, los testigos aportados por la defensa alegaron que sabían que el reo “se había vuelto loco pero no se sabe de qué especie de locura”, y que “sabían que Marcelo había padecido una especie de demencia”<sup>59</sup>.

2º. Los que se basan en la embriaguez del reo con el fin de reducir el castigo. De esta manera, la defensa del reo trataba de eximir a éste de culpa basándose en “funesta casualidad de haber bebido este infeliz más vino”, puesto que su situación “de embriaguez [es] mucho más terrible que una borrachera consumada”<sup>60</sup>. La borrachera de los reos era un indicativo de que no se había obrado con dolo o premeditación, y que el homicidio, por tanto, no era cualificado. Su alegación era tan frecuente en los juicios que fue notablemente criticada por algunos autores como Álvarez Posadilla<sup>61</sup>. No obstante, cuando se confirmaba que el reo tenía el ánimo alterado por el alcohol, la pena se reducía de forma considerable, si además no concurrían otras agravantes, como sucedió en una causa en la que un ciego fue acusado

---

<sup>57</sup> Legajo 8.934, nº 62, año 1803-1807.

<sup>58</sup> Legajo 8.937 nº 86, año 1808.

<sup>59</sup> Legajo 8.929 nº 37, año 1798.

<sup>60</sup> Legajo 8.936 nº 75, año 1807.

<sup>61</sup> En su *Práctica Criminal por principios*, Tomo II, p. 97, se refiere a esta circunstancia en los siguientes términos: “la borrachera hasta aquí ha sido refugio de todos los sanguinarios; todos se han refugiado al abrigo de imputarse este delito para eximirse de otros mayores; hoy se mira esto con más tiento; no hay duda de que la ley 5, título 8 de la Partida 7 exime de la pena ordinaria a algunos borrachos; tampoco la hay en que de esta ley se ha valido la malicia y poder de los perpetradores de los delitos graves para eximirse de ellos”.

de matar a su hermano, en la que el defensor se refirió “al estado en que ambos hermanos venían [...] habiendo bebido y comido en amistad y sociedad”<sup>62</sup>.

3º. Argumentos basados en la cólera o genio vivo del reo, con ausencia de premeditación. Con ello lo que se pretendía probar era que el acusado había actuado irreflexivamente, movido por un arrebato, y que por lo tanto no había actuado “sobre caso pensado”. En este sentido podemos aportar escritos de la defensa como el que aparece en la causa contra Mateo Sánchez de la Peña, “a lo sumo condenarle a aquella [pena] que baste a refrenarle su vivo y exaltado genio fácil de inflamarse en tan tierna y peligrosa edad”, aludiendo constantemente a su carácter flemático y vivo genio<sup>63</sup>.

De forma similar, el que actuaba movido por la ira o la cólera también debía ver reducida la pena a juicio de la defensa, como ocurrió en la causa contra Bruno Laguna, en la que se pidió la absolución del reo “de la pena de muerte imponiéndole la extraordinaria que arbitre su superior justificación como más propia y más proporcionada a las circunstancias del caso”, alegando que “Bruno Laguna ni conoció lo que hacía [...] ni gozaba de aquella serenidad que caracteriza la fiereza de corazón porque poseído de la ira y agitado del más vehemente dolor llegó a oscurecer su corazón”<sup>64</sup>.

4º. Finalmente, argumentos basados en la no completa participación de los acusados en el *iter criminis* como merecedores de exención de pena, tal y como se puso de manifiesto en la causa de parricidio contra M<sup>a</sup> Vicenta Mendieta y Santiago San Juan, expresada en los siguientes términos: “[...] se ha de servir absolver y declarar libre a la D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Vicenta de la postrimera aflicción que se pretende, imponiéndole únicamente aquella suave y extraordinaria que estime la superioridad de la Sala [...]; que sus gestiones para el intento no han sido ni merecen el carácter de auxilios cooperativos”, y tras un exhaustivo alegato expone que “no le comprende la pena de aquella con respecto a la que merece el principal autor si lo realizase, y esto propio sucede si el auxilio fue simple o remoto y no cooperativo, en cuyo caso como el presente la corrección es extraordinaria [...]”<sup>65</sup>.

Celebrada la vista y concluida la causa, los alcaldes colegiadamente dictaban sentencia en la Sala de Acuerdos, la que era anotada, archivada y registrada en el correspondiente Libro de Acuerdos. Las sentencias pronunciadas por los jueces de corte tenían casi siempre la misma estructura, recogiendo la intervención del fiscal y el nombre del juez a cuyo cargo se había tramitado la sumaria.

Los homicidios, tanto en su forma simple como cualificada, estaban castigados con la pena capital, tal y como se recogía de manera reiterada en Partidas y textos

---

<sup>62</sup> Legajo 5.373 nº 9, año 1761. El ciego fue condenado a seis años de presidio.

<sup>63</sup> Legajo 8.920 1º, 9, 1799.

<sup>64</sup> Legajo 8.925 nº 29, año 1791.

<sup>65</sup> Legajo 9.344 nº 30, año 1797.

recopilados<sup>66</sup>. Pero en dos de los procesos que hemos seleccionado, se conmutó la pena ordinaria de muerte por la de presidio, en concreto, por seis y diez años respectivamente. En el primer caso<sup>67</sup>, el reo “por la muerte violenta que dio a Manuel Muñoz su hermano en el Camino de Maudes al anochecer del día tres de Mayo [...] y heridas que causó en el mismo lance a José del Cerro”, se le condenó a seis años de presidio de África, lo que era una sanción bastante moderada en relación a la pena legal; la razón que justifica la moderación de la pena se halla en la posible apreciación por parte de los jueces de las cualidades modificadoras presentes en el caso y que fueron puestas de manifiesto por el defensor del reo: embriaguez, ausencia de premeditación y casualidad de los hechos. La otra sentencia<sup>68</sup>, que acusa a Marcelo Jorge “sobre haber muerto a porrazos y de una navajada a María Garrido su mujer, cerca de la villa de Hortaleza en la mañana del 5 de Septiembre de 1797”, le condenó finalmente a diez años al presidio de Puerto Rico, señalando como circunstancias que moderaron la sanción, el arrepentimiento del reo (pues se entregó voluntariamente), la posible demencia alegada por los testigos de la defensa, y de manera destacada el perdón de los padres de la víctima, la mujer del reo, quienes en un memorial presentado a los jueces manifestaron que no dudaban de “la hombría de bien del Marcelo”, perdón de la parte ofendida que desde siempre había influido en la benignidad de los jueces.

En cinco procesos, algunos de los cuales contenían homicidios cualificados, se optó por condenar al reo a la pena capital, pero sin cualidades en la ejecución, lo que contradecía en muchos casos la petición del fiscal. En tres ocasiones los reos fueron ejecutados mediante la modalidad de horca<sup>69</sup>, con confiscación de bienes para la Cámara<sup>70</sup>, o mediante la restitución a los herederos del difunto de los bienes robados a la víctima<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> A modo de ejemplo, en Partidas 7, 8, 2, se castiga con la muerte al que causa un homicidio simple, y en N. Recopilación 8, 23, 1, se recoge la pérdida de la vida para todo aquel que en la corte (agravante de lugar) hiriera o quitara la vida. El mismo fin le esperaba al que matara a sabiendas (N. Rec. 8, 23, 4), o matara en pelea (N. Rec. 8, 23, 3). En cuanto a los homicidios cualificados, en Part. 7, 8, 12, se castiga con el encubamiento con previos azotes al parricida, tanto en grado de tentativa como de consumación. Asimismo, el título 23 de la Nueva Recopilación desglosa diversas formas de homicidio (con asechanzas, a traición o alevé, el que mata para robar o el que lo hace con armas...) todas ellas castigadas con la pena capital, agravándose en algunos casos con el previo arrastramiento y la pérdida de bienes (como la ley X, para el que mata a traición o alevé, especificando que el traidor pierde la totalidad de sus bienes y el alevé la mitad).

<sup>67</sup> Legajo 5.373 n° 9, año 1761.

<sup>68</sup> Legajo 8.929 n° 37, año 1798.

<sup>69</sup> Así sucedió con Antonio Pérez, acusado de causar la muerte a tres franceses, y a quien la Junta Criminal Extraordinaria de Señores Alcaldes le impuso la pena ordinaria de muerte de horca basándose en el artículo 2° del Real Decreto de 16 de Febrero de 1809; no hay constancia de la sentencia sino la referencia a la pena capital, en legajo 8.937 n° 86, año 1808.

<sup>70</sup> “Se condena a Mateo Sánchez de la Peña en la pena ordinaria de muerte de horca y confiscación de la mitad de sus bienes para la Real Cámara; y en la misma pena de horca al referido Juan de Iriarte y para su prisión y captura se devuelva la causa al señor de ella y siendo habido s e le oiga y sustancie según derecho, condenándoles en todas las costas [...]”, en legajo 8.920 1°, n° 9, año 1799.

<sup>71</sup> “El proceso seguido por la justicia de la villa de Villarejo de Salvanés y remitido a la Sala en con-

En dos procesos, en cambio, la muerte del reo se llevó a cabo mediante garrote, en uno de ellos sin que se tenga constancia de la nobleza o status social superior del acusado<sup>72</sup>, mientras que en el otro, dicha condición social fue alegada por la familia de la víctima con la finalidad además de exonerar de la pena ordinaria, pero al final, los acusados, reos de parricidio, fueron muertos mediante garrote; en este caso en particular, tenemos constancia de que la parricida, M<sup>a</sup> Vicenta de Mendieta, fue ejecutada con los lutos y blasones correspondientes a su condición<sup>73</sup>.

Por otro lado, hay tres ejemplos de condenas a muerte con alguna cualidad: el primero está contenido en la causa sustanciada contra Manuel de la Fuente por la “muerte proditoria” dada a Lucía Martínez<sup>74</sup>. Se le condenó a “la pena ordinaria de muerte de horca con la calidad de que sea arrastrado y confiscada la mitad de sus bienes aplicados a la Cámara y Fisco de SM, costas y se ejecute”. El segundo ejemplo contiene la misma pena (previo arrastramiento, horca y confiscación de la mitad de los bienes) pronunciada por la Sala contra José Iglesias por haber causado la muerte a un cura en un café de la calle del Prado<sup>75</sup>. El tercer caso agravó aún más la condena contra Bruno Laguna, (acusado de la muerte violenta dada a una criada del cura de la parroquia de la villa de Aldeanueva de la Vera, además de heridas causadas al mismo cura<sup>76</sup>) al condenársele a “que sea sacado arrastrado desde la cárcel en que se halla y conducido a la horca en donde naturalmente muera (confiscándole la mitad de sus bienes para la Cámara de SM) cuya mano derecha se le corte después de muerto y sea conducida según costumbre a la villa de Aldeanueva en cuyo camino real e inmediación a dicho pueblo sea clavada en un palo que para ello se fije”.

La razón de por qué en estos tres procesos la muerte de los reos se ejecutó con la cualidad de previo arrastramiento se debe a los siguientes factores: el reo Manuel de la Fuente no sólo había obrado con dolo y de forma premeditada, sino que ade-

sulta con la sentencia definitiva contra Josef Ortiz Rescalbo, de veinte y dos años; Josef Horcajadas Morenas, de veinte y uno, cumplidos cuando cometieron el delito, ambos casados, naturales y vecinos de la villa de Horcajo, presos que han estado en la Real Cárcel de aquella villa y al presente en la de esta corte; y Víctor de Mota, soltero de diez y ocho años, de la misma naturaleza, prófugo y rebelde, sobre la muerte violenta dada [...] en el monte de Valdela-socho jurisdicción de Villarejo a Dionisio Jiménez, vecino de Quintanar de la Orden, causándole veinte heridas, cuatro de ellas de necesidad mortales por robarle como lo hicieron ciento seis reales y unos cortos efectos. Por la sentencia consultada se condena a dichos tres reos Rescalbo, Morenas y Mota a muerte afrentosa de horca mandándose restitución a los herederos del difunto Jiménez los efectos robados y depositados”, en legajo 8.934 n° 62, años 1803-1806.

<sup>72</sup> El reo, Pedro Agustín de Virrum, soltero de 23 años, natural de Navarra, criado amanuense del Teniente General D. Josef Mazarredo, y acusado de causar una muerte violenta a una doncella de la misma casa, fue sentenciado a muerte de garrote, en legajo 9.344 n° 18, año 1790.

<sup>73</sup> Legajo 9.344 n° 30, año 1797; y Libro 1.388, año 1798.

<sup>74</sup> Legajo 8.920 1°, n° 6, año 1777.

<sup>75</sup> Legajo 8.936 n° 75, año 1807.

<sup>76</sup> Legajo 9.344 n° 19, año 1791, y legajo 8.925 n° 29, año 1791.

más era reincidente, puesto que en el pasado había sido destinado a los arsenales por haber dado “un pechugón”, o herida en el pecho, al hijo de un alcalde, pero fue indultado. De esta manera, la incorregibilidad del reo motivó la sentencia a juicio de la Sala. En el segundo caso, fue la calidad de la víctima, un cura, lo que motivó el aumento de pena, aparte de haber obrado sobre “caso pensado”; y finalmente, en el pleito contra Bruno Laguna hallamos muchas cualidades agravantes, entre las que destaca no sólo la calidad del ofendido (heridas al cura, aparte de la muerte de la criada), sino la premeditación patente que acompaña a los hechos y la forma de comisión (con traición y alevosía); a ello hay que unir el eco y la trascendencia que los actos del reo causaron, “horror y escándalo que ha causado tan lastimoso acontecimiento a toda aquella comarca”.

En la Sala de Alcaldes de Casa y Corte era preceptivo que todas las condenas a muerte fueran consultadas con el monarca antes de llevarse a cabo, y una vez obtenida la aquiescencia del monarca, el reo quedaba en capilla para ser ejecutado.

### 3. Apéndices

1. La causa<sup>77</sup> se inicia por auto de oficio del Sr. Alcalde D. Felipe Codallos en el que se dice que “se le a dado quentta por al Alcalde de la Hermandad de la villa de Chanmartín como había un cadáver de un hombre a quien violentamente habían muerto en el Comedio del Camino de Maudes”. Por el auto de oficio se ordena que se recoja el cadáver, se reconozca por el cirujano y se practiquen las diligencias necesarias para averiguar a los culpables, ponerles presos y embargarles los bienes.

Del reconocimiento del cirujano se extrae que “la herida con que se hallava esta- ba situada en la parte siniestra y lateral del cuello penetrante a la cavidad del pecho, heridos los pulmones, traquea, arterias, benas y arterias yngulares echa al parecer con instrumento cortante y punzante algo angosto como espadín, daga, bayonetta, navaja larga, u otro semejante la que por su esempcial parttes ofendidas, gran flujo de sangre que sin duda la sobrevino, yncontinenti de haverla recibido, es mortal de necesidad sin otro accidente alguno [...] y bastante para quitarle vida”.

El cadáver se expone al público y del rumor de la gente se va dando a conocer que “el muerto que havían traído, le havía dado muerte un hermano suio que es ciego, el que se hallaba refugiado en los Carmelitos, y que lo peor era que otro que havía dado la cara por el muerto también le havía dado [...] heridas”. Comienza a tomarse declaración a varios testigos del suceso como el bodegonero del camino de Maudes que presenció el levantamiento del cadáver, el sargento que recibió de boca del sacerdote la noticia de que había un cadáver, así como otro testigo que declara “ [...] dio cuartilla y media de vino a una mujer llamada Dorothea que ésta es herma-

---

<sup>77</sup> Legajo 5.373, nº 9, año 1761.

na del muertto llamado Manuel que su apellido ignora, save era viudo y de oficio carpintero [...] y tamvién que es hermana de un ciego que no save su nombre [...]”. Declara saber que “el guardaleñas llamado Nicolás había visto al ciego a eso de las cinco y media de la mañana, por entre las tierras sólo, de modo que iba a caerse en el horno y en caridad le guió y entonces le bió lleno de sangre la ropa y que mandó a un muchacho fuese a guiarle a la Puerta de Santa Bárbara [...] y después supo cómo a el carpintero le havían muerto en el camino de Maudes, por lo que sospeché si el ciego y la Dorothea estarían juntos [...]”.

Se sigue tomando declaración a varios testigos entre ellos la mujer del sospechoso quien manifiesta “[...] se pusieron a almorzar y en el intermedio repararon que tenía la mano derecha llena de sangre por lo que su fija le preguntó que dónde había cogido aquella sangre a que respondió que no savía, [...] a cuio tiempo llegó una hermana llamada María que le dijo que as echo que dicen eres tú el que as matado a tu hermano Manuel, a que respondió: es mentira que yo no he hecho tal [...]” y ante las preguntas dijo que había estado con otros hermanos la tarde anterior y que “viniendo a Madrid se desaparecieron dejándole sólo”; la mujer reconoce que su marido no lleva más armas que una navaja mediana para picar tabaco.

Se conoce que el acusado se ha acogido a sagrado porque “en el Combenito de los Carmelitas Descalzos y en el atrio de él se vió refugiado a un hombre ciego arriado a una pilastra”; de manera que se ordena llevar a cabo la correspondiente extracción del reo de sagrado y su posterior remoción ala cárcel. Una vez en prisión, no se le pueden embargar los bienes por carecer de ellos. Lo primero que se hace es tomar declaración al reo: Joseph Muñoz, casado de 35 años que se ejercita y mantiene de pedir limosna porque es ciego y es natural y vecino de la corte; declara que “[...] aquel día en que sucedió la muerte se fue en compañía del Manuel, Dorothea Muñoz, sus hermanos, Joseph del Cerro al lugar de Maudes, donde merendaron y vevieron hasta quince cuartillos de vino, y luego a la buelta azia Madrid, en medio del camino sobre quien había de hacer un cigarro, tuvo con su hermano Manuel algunas palabras y en fin, sacó tavaco y una nabaja de las gallegas con el mango la mitad de yerro y la otra mitad de madera y la cuchilla de cuatro dedos de largo, y pareciéndole al Manuel que ésta tardava en hecharle, le dijo que si acavava, antes que le tirase contra el suelo como lo executó caiendo encima, y entonces le tiró con la dicha navaja dos o tres golpes y otros tantos al Joseph del Cerro, para poderse desasirse de él que le tenía agarrado y que después que vino a Madrid y le vieron en la mañana siguiente su hermana, mujer, e hijastra y díchole que qué había echo, que llevaba la cara llena de sangre, respondió que juzgava había muerto a su hermano Manuel y que no savía lo que se había hecho, porque todos estaban llenos de vino y él un zogue; que nunca tuvo desazón alguna con sus hermanos y que luego que hirió y no le volvió a oír palabra alguna, malició quedava muerto”.

Tanto la hermana como Joseph del Cerro a los que se toma declaración, ratificaron y contestaron lo mismo que el anterior a lo que añadieron que D. Joseph le dijo

a la hermana “[...] vámonos de aquí que Manuel queda muerto que ese pícaro ciego nos ha perdido, a que le respondió: yo no me quiero ir porque me he de estar con mi hermano de mi alma: replicándola a esto el que declara: pues yo no me puedo detener, porque la menor herida que tengo resuello por ella [...] y dejándolos allí se bino derecho al Hospital del Buen Suceso”.

El 17 de Junio de 1761 el alcalde Felipe Codallos pone fin al sumario dando paso a la fase plenaria. Se toma confesión al reo quien se ratifica en su declaración lo mismo que sucede con todos los testigos de la sumaria. Al reo se le nombra, para que ejerza su defensa, un Procurador de pobres. Por su parte, el fiscal en su acusación expone “[...] le pone por acusación la culpa que de los autos resulta y pide se le condene en la pena ordinaria de muerte, daños y perjuicios expresados al expresado Cerro y costas, la qual esta establecida por derecho y leyes de estos Reynos contra semejantes fratricidas [...] y aunque en su declaración con el fin de libertarse de la pena merecida expresa le agarró su hermano y le tiró contra el suelo [...] esto todo es incierto pues la Dorothea afirma que cuando llegaron a ellos el ciego estaba encima de Manuel [...]”. En su escrito de defensa el Procurador de Pobres expone que “[...] se dio traslado a mi parte de la acusación que le pone el Sr. Fiscal y en la que haciendo supuesto de fraticidio y haver sido éste culposo y doloso, pide se le condene en la pena ordinaria de muerte [...], pido en justicia se ha de servir de absolverle y darle por libre y mandar se le suelte de la prisión en que se halla y si quando a ésto no haia lugar que la pena que se le imponga sea la más lebe, extraordinaria con atención al estado en que ambos hermanos venían, casualidad del lance y de las heridas del muerto [...]; [...] lo primero no habiendo tenido antezedente [...] para que se presuma motivo de venganza [...]; lo segundo haver comido y bebido en amistad y sociedad [...]; lo tercero que le tiró como palo de ciego sin saver por dónde le daba [...], y siendo todos estos hechos casuales, inopinados, sin anterior dolo ni intención [...] ni le hacen reo de pena grave [...] y por todo entra de justicia la absolución de mi parte [...]”.

La sentencia se pronuncia el 21 de Enero de 1762: “Acuerdo=El proceso del Fiscal de SM contra Joseph Muñoz alias el Frailito Ciego que pide limosna preso en esta Real Cárcel por la muerte violenta que dio a Manuel Muñoz su hermano en el camino de Maudes a el anochecer del día tres de mayo del año próximo pasado y heridas que causó en el mismo lance a Joseph del Cerro= Se condena a Joseph Muñoz en seis años de presidio de África a lo que el gobernador le destine y se execute”.

2. La causa<sup>78</sup> se inicia de la siguiente forma: “El Sr. D. Tomás de Gargollo del Consejo de S. M y Alcalde de su Real Casa y Corte dijo que [...] se le acaba de dar noticia por Antonio Iglesia, lacayo de Dña. Joaquina de Parada [...] de estar herida

---

<sup>78</sup> Legajo 8.920, nº 1, nº 6, año 1777.

una mujer que bibe en dicha calle quarto sótano”. Se abre auto de oficio y cabeza de proceso para averiguar las diligencias pertinentes y entre ellas, tomar declaración a la herida, pero la mujer ha fallecido. El sangrador declara “tener la susodicha dos heridas inmediatas a los músculos intercostales en la parte superior hacia el pecho hechas al parecer con instrumento cortante y punzante, como espada, nabaja, cuchillo o semejante, peligrosa cada una de ellas por su esencia, parte que ocupan y accidentes que la causaron [...]”: El otro sangrador declara en la misma línea, y por su parte, el cirujano “declara tener tres heridas la una en la parte media de la rejión epigástrica penetrante al estómago diafragma y pericráneo, la otra hacia la parte del hipocondrio izquierdo [...] y la otra entre la tercera y quarta costillas [...] peligrosas todas ellas y capaces de quitar la vida como la quitó”.

Las declaraciones de los primeros testigos coinciden en afirmar que “Lucía, la que bibía en el sótano había salido a la calle bertiendo sangre y clamando la habían muerto”; coinciden en que la víctima hablaba con varias personas, entre ellas “un soldado ymbálido llamado Francisco y que está de guardia en la Junta de Aposento [...]”. El alcalde emite auto para averiguar si algún sujeto se había acogido a sagrado, y efectivamente en la Iglesia parroquial de San Sebastián se halló un hombre “en estado de retraimiento y que el motibo había sido por haber dado un pechugón en el pecho a una mujer detrás de San Martín de esta corte, que su oficio hera peón de albañil, se llamaba Manuel de la Fuente [...]”. Cuando se extrae al reo acogido a sagrado, se le halla “una nabajita pequeña extranjera de punta caída [...] advirtiendo que en la calceta de la pierna de el lado derecho tenía una mancha de sangre y en la chupa no se advirtió tener mancha de sangre”. En relación a la navaja el cirujano no considera que sea la causante de las heridas mortales. Los testigos continúan declarando que “bieron pasar a un hombre corriendo el que iba a cuerpo y detrás de él un hombre con vestido encarnado a lo militar el qual decía ese pícaro a dado un golpe a una mujer [...]”. Se toma declaración al preso “Manuel de la Fuente hedad de cuarenta años, viudo [...] ahora es peón de albañil”, declara que llevó a la víctima unas ropas para que se las compusiera, “a lo que tubieron el que declara y la misma Lucía, palabras por decir ésta que no quería componerlos, a lo que respondió, anda que el no quererlos componer será por el soldado Francisco el de la casa de Aposento y dicha Lucía le dijo era el declarante un pícaro ladrón, por lo qual la dio un pechugón en el pecho [...], echando a huir el que declara [...] y bió que la referida Lucía saliendo a la calle de el Clavel dando boces, diciendo: este pícaro ladrón que me ha dado sin que hubiese quedado con ella en el citado portal persona alguna”. Reconoce que conocía a la fallecida desde hacía tiempo “habiéndola tratado a la citada Lucía ilícitamente”.

Entre los testigos que continúan con las deposiciones, declara Francisco García, el soldado inválido que conocía a Lucía “por haber ido a su quarto y socorrerla y bisitarla por hallarse la susodicha necesitada”. En ocasiones había visto al reo en compañía de la fallecida, sabiendo que alguna vez mantuvieron discusiones.

Respecto a la tarde del suceso, le dieron aviso “que a una becina le habían dado de puñaladas [...]; la referida Lucía dijo con boz baja Manuel”.

Numerosos testigos presenciales declaran acerca del lance, del socorro a la víctima, de que ésta se trataba con el reo y de que en la mano de la fallecida se encontró un trozo de capa que es reconocida como perteneciente al acusado.

En rueda de presos, los testigos reconocen al reo Manuel de la Fuente, y tras continuar con la declaración del reo en la que se obtiene constancia de que éste había sido ya procesado anteriormente, se pone fin al sumario el 17 de Julio de 1777 “a confesión y prueba con todos los cargos”.

El plenario comienza por la confesión del reo quien manifiesta “estaba zeloso y colérico por entender Lucía se trataba con el soldado, todo lo qual fue el motibo que tubo para darle el pechugazo y escaparse”. Si confiesa haber herido a la víctima pero niega que utilizara un arma para ello, hiriéndola posiblemente con los dedos, dato que a pesar de las reconvenções siempre mantiene.

Todos los testigos de la sumaria se ratifican, y en su acusación, el fiscal solicita “se le condene en la pena ordinaria de muerte de orca con la qualidad correspondiente [...]. Con este atroz, iniquíssimo y delincuente hecho, no sólo se halla conbencido con la última ebidencia, por indicios tales y de tal tamaño que no dejan esitacion a la duda sino por su propia confesión”. Entre los indicios, el fiscal señala “Lucía salió a la calle poniéndose la mano en el pecho [...]; haberse encontrado su capa y pedazo suelto de ella [...]; en el mismo instante corrió la voz de que el autor había sido este reo [...]; salpicaduras y manchas que se adbirtieron y hallaron en dicha capa”, a lo que se une la confesión del reo. Añade el fiscal que el homicidio se realizó “con premeditacion, ya que determinó darla muerte el día inmediato por los celos que sentía [...]”, causando las heridas “con toda seguridad, dolo y malicia”.

Tras una serie de trámites procesales, se dicta sentencia “Madrid, y Enero veinte y seis de mil setecientos setenta y ocho. Señores de la Sala 1ª: Governador, Soler, Gargollo, Vallejo, Hinojosa, Jover, Ezterripa. Acuerdo: El Proceso del Fiscal de SM Contra Manuel de la Fuente preso en esta Real Cárcel sobre la muerte proditoria dada a Lucía Martínez la tarde del día primero de Julio del año próximo pasado de mil setecientos setenta y siete= se le condena en la pena ordinaria de muerte de orca con la calidad de que sea arrastrado y confiscada la mitad de sus vienes aplicados a la Cámara y Fisco de SM, costas y se execute= Dése cuenta a SM de esta Providencia en conformidad de su Real Orden de primero de Agosto de mil setecientos sesenta y seis y de quedar el reo en la capilla. Se le notificó la sentencia y queda puesto en la capilla= se ejecutó la sentencia en Manuel de la Fuente”.

3. La tercera causa<sup>79</sup> se inicia el 25 de Julio de 1791: “En la villa de Aldeanueva, los Señores Pedro Aberroche y Bentura Abad, alcaldes ordinarios de ella [...] dijeron

---

<sup>79</sup> Legajo 8.925, nº 29, año 1791.

que siendo la ora como las cinco de este, día en que salían de oyr missa la maior parte de este pueblo por asistir a su trabajo, muchos vecinos de ambos sexos vieron que el cura de esta Parroquia Don Ángel Lorenzo Fernández, estava a la puerta de su casa lastimándose con bozes, llamando a las gentes que acudiesen en su socorro, el qual se hallava con sólo las bestiduras interiores; y habiendo acudido a la novedad se adbirtió que tan sólo expresava que el sachristán le havia querido matar con un acha, haviéndole dado varios golpes en la cabeza y un lado, de los que se halla herido, por lo que ynmediatamente sus mercedes determinaron tomar todos los caminos y sendas para la aprehensión del referido sachristán [...], lo qual se berificó a poco tiempo, haviéndole encontrado en un barranco, oculto entre unas zarzas, el que se condujo a esta pública cárcel asegurándole con prisiones y guardas de vista; y habiendo pasado a inspeccionar la casa del señor cura, se halló que a la puerta del jardinillo, havia gran porción de sangre reciente y más adentro estava cadáver a el parecer la criada de que se servía, toda rebuelta en sangre, y sin que se adbirtiesen en ella espíritu bital [...].

Los facultativos examinan el cadáver declarando que “que antes de entrar a dicho sitio tres pies de distancia de la puerta, se reconoce fue allí el golpe, por la sangre derramada que corrió ocho pies y medio, y que allí mismo cayó, presumiéndose fue arrastrada a la parte adentro donde se halla [...], y que la hallaron una herida mortal en la parte posterior de dicha caveza sobre el hueco obcipital o colodrillal, que penetra toda la substancia del gueso y cerebro menor, las cuales causa para haverle quitado la vida en el mismo ynstante que recibió el golpe; hecha con ynstrumento cortante al parecer acha de hacer leña, su longitud, seis dedos y mui profunda [...]; que al tiempo del reconozimiento hicieron confrontación de dicha herida con un acha que se halló en el quarto donde duerme el señor cura, y que según manifestó éste dejó, después de haver dado el golpe a su criada difunta, Bruno Laguna, sachristán [...]; que posteriormente han reconocido al señor cura que se halla en cama y tiene en la caveza y hueso parietal del lado yzquierdo, una herida contusa de poca consideración [...] y en el lado yzquierdo, devajo de las costillas falsas sobre el hueso ylio de la anca, una leve contusión [...]”.

El lance ocurrido es ratificado por varios testigos que además participaron e el apresamiento del reo. Las medidas cautelares son prisión, “con grillos y zepos”, y embargo de bienes, que en principio no puede llevarse a cabo por hallarse la habitación dentro de sagrado (que con posterioridad es aceptado por el cura de la parroquia). La indagatoria practicada al reo se lleva a cabo en los siguientes términos: “el suzeso acaeció en el jardinillo que tiene el patio de la casa de dicho cura a la parte de adentro de la puerta, quedándose atravesada en ella la dicha María Monge [criada fallecida], la que estava bestida con jugón de paño negro viejo remendado [...], que el homicida de su muerte fue el declarante [...]; después de haver echo la muerte de la criada entró al quarto donde se allava durmiendo dicho cura, no le hirió y pudo mui bien hacérselo asimismo con la misma acha [...]; que al entrar al quarto

donde estava dicho cura fue para consultar ciertos puntos [...] y como no fue la resolución según esperaba el declarante, hizo ademán de alzar el acha para darle, a cuió tiempo se yncorporó en la cama y pudo mui bien darse a si mismo, pues el que declara dejó caer al suelo dicha acha y echó a correr por la calle”.

Posteriormente se toma confesión al reo, de 27 años, sacristán y natural de Trijueque, quien confiesa “fue el confesante a su casa donde se hallava en cama su mujer, y sin que ésta le biese, oiese ni percibiese, tomó un acha que tenía en el portal, se dirigió a la casa del señor cura [...], entró en el jardinillo y estuvo oculto unos pocos minutos esperando a que la criada saliese de casa y en efecto salió [...], y al entrar, como le bió al confesante, se volvió diciendo ay ay, y ynmediatamente la tiró un golpe que la dio en la caveza [...]; que su ánimo sólo fue matar a la criada porque estava persuadido de que ésta la que ynfluía al señor cura con cuentos, a que llevase adelante su determinación en la despedida que le tenía hecho de la sachristía al confesante [...]”.

Por la falta de seguridad en la cárcel de la villa de Aldeanueva y la “falta de arbitrios para el seguimiento de la causa”, se comisiona a la Sala de Alcaldes para que conozca, y se nombra juez de los autos al señor alcalde “Don Gutierre Baca de Guzmán”. En la nueva indagatoria tomada al reo, declara “lo tenía pensado desde la noche del sábado antecedente, sin que lo haya comunicado con persona alguna”, siendo el motivo “hera ella la que llevaba los cuentos al señor cura [...] de que metían bulla en su quarto [...]; que el acha es propia de un vezino del pueblo, labrador, que se la pidió y ha tenido en su poder el declarante para hir quando se le ofrecía a hacer leña al campo [...]; que cometió este delito ciego de cólera considerándose sin acomodo”.

El 8 de Agosto de 1791, los Señores de la Sala Segunda envían el auto a prueba: “a confesión y prueba con todos cargos y denegación hasta la primera por término de seis días perentorios”. La confesión se produce en los mismos términos que la anterior, se ratifican los testigos de la sumaria (médico, cirujano, testigos que vieron al cura y participaron en el apresamiento del sacristán, etc), y el fiscal, en su acusación, expone los siguiente: “Le pone por acusación la culpa que de los autos resulta y pide se le condene en la pena ordinaria de muerte de orca, que se ejecute en la forma y sitio acostumbrado, con la qualidad de ser arrastrado desde la prisión, y la de confiscación para la Real Cámara de la mitad de sus vienes [...]; el horrible y atroz delito de homicidio cometido alebosamente por este reo, y los méritos que arroja de sí la causa le hacen acrehedor a sufrir la pena propuesta. El mismo Bruno Laguna ha confesado y en ello se ha ratificado repetidas veces [...]. En su confesión no ha podido hallar la más ligera disculpa con que disfrazar la enormidad de su delito. El que se halla rebestido de todas la qualidades que se requieren para graduarle de una muerte meditada, segura, y alebosa sin que procediese causa alguna; buscó para efectuarle una ora intempestiva [...]; se ocultó para esperar a aquella infeliz mujer [...] estando sola y sorprendida [...]”.

En nombre del reo actúa Sebastián Timoteo Tachón, Procurador de pobres, que expone: “[...] V. A en justicia se ha de servir absolver al expresado Bruno Laguna de la pena de muerte imponiéndole la extraordinaria que arbitre su superior justificación como más propia y más proporcionada a las circunstancias del caso [...], ello porque Bruno Laguna ni conoció lo que hacía quando dio la muerte a María Monge, ni gozaba de aquella serenidad que caracteriza la fiereza de corazón, porque poseído de la ira y agitado del más vehemente dolor, llegó a oscurecerse su razón [...], ofuscación y entero trastorno de su mente”, aportando para ello varios testigos de la villa natal del reo que aseveran que tras un golpe, el reo “quedó asimplado y falso”.

El 24 de Octubre de 1791 se pronuncia la sentencia: “Acuerdo: El Proceso del Fiscal de SM y causa seguida por el señor alcalde Don Gutierre Vaca de Guzmán, contra Bruno laguna, natural de Trijueque, de edad de veinte y seis años, de estado casado, vecino y sachristán de la villa de Aldeanuela; preso en la Real Cárcel de esta villa por la muerte violenta que dio a María Monge, natural de Centenera, soltera de edad de diez y ocho años, criada del cura de la parroquia de dicha villa, e insulto cometido contra este mismo por el dicho Bruno, en la mañana del día veinte y quatro de Julio último, como a las cinco de la mañana con una acha de cortar leña, en cuió delito está convicto y confeso= Condénase a Bruno Laguna a que sea sacado arrastrado desde la cárcel en que se halla y conducido a la horca en donde naturalmente muera (confiscándole la mitad de sus vienes para la Cámara de Su Majestad) cuya mano derecha se le corte después de muerto y sea conducida según costumbre a la villa de Aldeanuela, en cuió Camino Real e inmediación a dicho pueblo sea clavada en un palo que para ello se fije= Se consultó con SM esta sentencia en la forma ordinaria= costas y se execute= se notificó y quedó en la capilla el reo”.

4. El apéndice que se incluye a continuación, contiene la consulta<sup>80</sup> que la Sala Segunda de Alcaldes de Casa y Corte elevó al monarca en la que se le notificó la pena de muerte impuesta a dos reos por un delito de parricidio<sup>81</sup>.

“Consulta que hizo la Sala 2<sup>a</sup> dando quenta al rey de la de garrote impuesta a Don Santiago San Juan y a Doña María Vicenta de Mendieta por la muerte violenta dada a Don Francisco del Castillo, marido de la dicha María Vicenta. Se devolvió la consulta con el decreto puesto a su margen que dice “Quedo enterado”. La Sala de Alcaldes de Casa y Corte hace presente a V.M haberse visto la causa contra Don Santiago San Juan, soltero, de edad de veinte y quatro años y medio, pasante de abogado y natural de Barbastro, y Doña María Vicenta de Mendieta, viuda, de treinta y dos años y natural de Santander, sobre las heridas y muerte perpetuada en Don Juan

---

<sup>80</sup> Libro 1.388, año 1798, pp.411-429.

<sup>81</sup> Dicha consulta se corresponde con el legajo 9.344, nº 30, año 1797, que contiene la acusación del fiscal Meléndez Valdés en la causa de parricidio aludida, acusación que ha sido detenidamente analizada en el texto del artículo, por lo que, para no repetir, no se incluye en este apéndice.

del Castillo estando en su propia cama. Esta causa se ha seguido y sustanciado con arreglo a las leyes, Audiencia del Fiscal de V.M, defensas y pruebas que han hecho los reos; y ya legítimamente concluida se citó a las partes para su vista, con señalamiento del día veinte y seis de Marzo pasado en el que se principió y continuó en los dos días inmediatos, habiéndose en ellos hecho relación de la causa, hablado los dos abogados de los respectivos reos y por último vuestro fiscal, pidiendo éste de que sean condenados al último suplicio con las agravantes que correspondan al horrendo crimen del parricidio o uxoricidio; ejecutándose en la calle de Alcalá frente a la casa donde se cometió el delito; y los defensores, tanto el de San Juan como el de la Mendieta, concluyeron en que se les condenare en una pena arbitraria, que sea suave y conforme con las circunstancias del proceso; entendiéndose por los respectivo a ésta sin perjuicio de la nulidad que puedan constituir los hechos capitales en la clase de circunductos.

La causa tuvo principio en esta villa a las nueve de la noche el día 9 de Diciembre de 1797 por tanto de oficio provehído por el alcalde de corte Don Francisco Eugenio Carrasco, por reconocimiento del cadáver del que había sido Don Francisco del Castillo, el que se encontró en su casa y alcoba con once heridas entre el pecho y vientre, hechas según los peritos con ynstrumento cortante y punzante, cinco de ellas mortales y vastantes por sí para haverle acavado en el mismo lance; cuyo cadáver se halló en el suelo, entre las dos camas que había en la alcoba, desnudo, cubierto de una sábana y colcha, y rebolcado en su propia sangre; la que fue continuada por el alcalde Don Sebastián de Torres, y produjo la convicción y confesión de los dos reos acusados, quienes habían trazado hacía mas de dos meses de quitar la vida a Castillo, y particularmente en los tres días inmediatos al de la muerte sobre el modo de ejecutarla, conviniéndose en la señal del postigo de la persiana que debía estar abierto para significar que nadie había en la alcoba. Con esta seguridad entrándose que hubo en la casa el San Juan por medio de un picaporte, de que usaba de antemano, encontrando a la Doña Vicenta en el recibimiento, e ídose ésta de acuerdo suyo con las criadas, el San Juan verificó al punto el execrable hecho, arrojándose qual una fiera la más cruel sobre un hombre que yacía en su cama indefenso, en uno que gozaba del sagrado de su propia casa y en una hora como las siete y media de la noche. Todo lo qual coincide con los pasos de la Mendieta en aquella tarde, ya quitando la lumbre de la chimenea, haciéndolo contra su costumbre por sí propia, ya persuadiendo e instando a Don Antonio Castillo que se fuese de casa lo qual consiguió, sin embargo de que había pensado quedarse para acompañar al enfermo, y ya por fin deteniendo al cagero, Don Pedro Llaguno, que trahía las cartas a firmar, saliendo a la puerta de la escalera y diciéndole que su marido estaba de mal humor, que por tanto él las firmase: esto con la diligencia extraordinaria que se la notó en toda aquella tarde, hacer ver el deprabado intento que tenía fraguado y que se acercava el punto de la ejecución: añádase después la carta de la misma con dirección a Madrid baxo del fingido nombre de Don Tadeo Santisa, en la cual se encargaba entre

otras cosas a San Juan, que se guardase por las muchas diligencias y pesquisas que se hacían; fuera de que el Don Santiago había supuesto desde últimos de Septiembre su ida a Valencia; ¿quien con estos indicios plenamente probados no tendrá a estos reos por convictos? Y la prueba recibe el lleno de claridad por la voluntaria y reiterada declaración y confesión de San Juan y también de la Mendieta, aunque con algún apremio y no tormento como se ha querido llamar por su defensor, que después ratificó por tres veces en diversos días, en sitio diferente, y sin la menor compulsión. El amor ha sido el único efugio de San Juan, capaz de trastornar sus potencias y como incapaz de la omnimoda razón que no era merecedor del último suplicio; lo qual ni se ha provado, ni sus operaciones lo indican; antes bien que él procedía con todo el dolo y premeditación. La Mendieta ha alegado el mal trato que la daba su marido Don Francisco del Castillo, el qual era de un genio atrevido y procaz, y aunque los testigos han depuesto que era violento y de genio pronto, han dicho también que era generoso y de buen corazón y que no guardaba rencor, al contrario que su mujer a la que quería y no así ésta le correspondía, que por fin la trataba bien, dejándola ir donde quería y dos veces a la semana al teatro y aún se le puede tachar de indulgente pues con todo de no quitarle el trato de San Juan en su casa le permitía sin embargo ir una vez al día.

Por lo qual ha juzgado la Sala que los dos reos, Don Santiago San Juan y Doña María Vicenta Mendieta, estaban comprendidos en la ley del parricidio, el 1º como ejecutor, y el 2º por el consejo, ayuda y auxilio que prestó, que por ende debían sufrir la pena de garrote atendida la calidad de sus personas, cuya pena consulta a V. M la Sala, con arreglo a la Real Orden de 30 de Enero de 1778, a fin de que se sirba resolver lo que más fuere de su Real agrado. Sala Segunda de Corte 14 de Abril de 1798”.

5. La siguiente causa<sup>82</sup> está fechada en 1798 y se inicia de oficio por el alcalde ordinario de la villa de Hortaleza, Pedro Rodríguez: “[...] llegó Marcelo Jorge bastante sobresaltado preguntando si estaba el Señor Alcalde, y pidiendo se le pusiera preso, y reconvenido qual era la causa de su sobresalto, contestó que con una navaja había muerto a María Garrido, su mujer, en el camino del Prado”. Se ordena el ingreso del reo en la cárcel de villa, así como el traslado del cadáver para ser analizado por los facultativos, en particular por el cirujano, “a el qual le encontró sobre las témporas o sienes de ambos lados, en el uno, una herida contusa de la magnitud de dos dedos de profundidad hasta el pericráneo, y en la otra una contusión de tercera especie, cuyas dos heridas, por razón de la parte que ocupan, expresó eran peligrosas; igualmente encontró en dicho cadáver otra herida en la parte anterior del pecho e inferior de la mamilla yzquierda, echas con un instrumento punzante, cuya heria penetrava por entre la quarta y quinta costilla [...], hasta el mismo ventrículo derecho del corazón”. El alcalde ordena, además, la prisión del hermano de reo, Claudio Jorge, del criado

---

<sup>82</sup> Legajo 8.929, nº 3, año 1798.

Antonio N., así como el embargo de bienes de Marcelo Jorge que serán puestos en depósito. La indagatoria de Claudio Jorge no contiene ningún aspecto relevante, mientras que el autor de los hechos declara a su vez lo siguiente: “[...] natural del obispado de Segovia, vecino de la villa de Pozuelo de Alarcón, de estado casado con María Garrido, de oficio guarda de una viña y de edad de cuarenta y cinco años; [...] habiendo salido el citado día en compañía de Maria Garrido su mujer, y de un chico hacia el Prado de la Chopera [...] su mujer empezó a decir que no quería hacer vida con el que declara [...], con cuio motivo levantó una cachiporra que llevaba en la mano y la dio con ella en un brazo [...]; la dicha su mujer seguía expresando las mismas razones [...], la dio otro palo en la caveza y que insistiendo aquella en los mismo le dio otro, que después el chico que les acompañava se vino a esta villa y que estando los dos solos sacó una navaja y le dio con ella quando dicha su mujer ya estava tendida en tierra, sin poder decir en dónde la dio con ella, cuyos dos ynstrumentos, haviéndoselos manifestado, declaró ser los mismos con que hirió a María Garrido [...]; inmediatamente que la dio la navajada echó a andar y vivo a presentarse a la justicia”. Por orden del Gobernador del Consejo la causa pasa a la Sala de Alcaldes, hallándose en turno la Sala Primera y el alcalde D. Manuel Pérez de Rozas; los reos, por su parte, son trasladados a la Real Cárcel, en la corte, donde nuevamente se toma declaración a los reos. Marcelo Jorge añade: “tenía la caveza bastante caliente con el aguardiente que había bebido en Madrid donde había estado aquella mañana a bender los tomates de la huerta; [...] salvo una pequeña desazón, jamás había tenido más quimeras con su mujer”. El muchacho preso, Antonio N., criado de Claudio Jorge, declara “quando la dio un palo Marcelo Jorge a su mujer, que hiva montada en una borrica y la dejó caer al suelo, le djo fuese a llamar gente, y echando a correr, llamó a el cura de Hortaleza y cuando vino con él, ya le había muerto su marido, según decían todas las gentes que se habían juntado”. La navaja es reconocida por los “Vehedores de Cuchillos”, los que manifiestan, que la misma, “según las reglas de su arte no ese bedada por ninguna de sus circunstancias”.

Continúan tomándose testimonios a diferentes testigos (que habían acudido al camino y visto el cadáver lleno de sangre), de entre los que destaca Luis Morales, alcalde decano de la villa de Hortaleza, “es cierto que cuando Marcelo Jorge bino a buscar a su mujer la encontró en casa del que declara, y habiéndole dicho benía por ella, pues tenía tomada casa en Pozuelo, que ohído por ella le respondió que no quería hir con él, y menos hacer vida maridable, en cuya bista por el declarante se la recombino, diciendo debía hir adonde quisiese su marido, respondiendo que al día siguiente se hiría [...]”.

El 4 de Octubre de 1797 se pone fin a la sumaria, dándose paso al plenario por medio del correspondiente auto de prueba, “a confesión y prueba con todos cargos y denegación hasta la primera”, a lo que se añade “y por lo resultante de la causa, vaxo de caución juratoria, sena puestos en libertad Claudio Jorge y el muchacho Antonio cuyo apellido se ignora”.

En su confesión, el reo, se ratifica en todos los términos expresados, sucediendo lo mismo con los testigos de la sumaria.

En su acusación, el fiscal expone: “le acusa grave y criminalmente y poniéndole por culpa y cargos los que de los autos resultan, pide se le condene en la pena ordinaria de horca y en la confiscación de la mitad de sus bienes para la Cámara del Rey, establecidas por varias leyes de nuestros códigos contra los homicidas, principalmente alebosos de cuia qualidad se halla rebestido el cruel uxoricidio cometido por este reo; [...] ni que pueden influir para su indemnización el efugio fríbolo y despreciable discurrido a sangre fría de hallarse con la cabeza caliente por el aguardiente que había bebido [...]; homicida incurso [...] en la acervidad de la que nuestros legisladores dejaron establecidas en sus códigos de las Partidas, Real Ordinamiento y otras esparcidas en los títulos de los homecillos [...]; violando las más sagradas leyes con la disolución del vínculo matrimonial”.

La defensa del reo corre a cargo del Procurador de Pobres de la Cárcel de Corte, Sebastián Timoteo Tachón, quien solicita testigos que declaren si es cierto que el reo “amaba tiernamente a su mujer, que la dava gusto en todo, que era aplicado a trabajo, pacífico, no amigo de quimeras, si saben que en un determinado momento se volvió loco y por qual causa; si la María Garrido tenía alguna amistad íntima con algunos contra la boluntad de su marido”.

Los testigos aportados por la defensa declaran: “sabían que Marcelo había padecido una especie de demencia [...], se oyó de público decir que la Garrido tenía amistad con un hombre; [...] los sábados solía ir a la taberna pero sin meterse con nadie por lo que era estimado; [...] se sabía se había buelto loco pero no se sabe de qué especie de locura; [...] que la María era de genio alegre y duro [...] y que siempre fue hombre pacífico y de buena conducta”.

El fiscal que “insiste y concluye” en lo dicho, añade que “la Sala tenga en consideración la prueba hecha por el reo de esta causa así sobre su buena conducta anterior como sobre el genio duro y desabenido de su muger”.

El 22 de mayo de 1798, los alcaldes de la Sala 1<sup>a</sup>, con asistencia del Gobernador, pronuncian la sentencia: “Acuerdo: El Proceso del Fiscal de SM principiado por la justicia de Hortaleza y continuado en la Sala y por el señor alcalde Don Manuel Pérez de Rozas, contra Marcelo Jorge, de cuarenta y cinco años, natural de las Pedradas de Yscar, vecino de Pozuelo de Alarcón, uarda de viñas y hortolano, preso en la Cárcel Real de esta corte, sobre haver muerto a porrazos y de una navajada a María Garrido su mujer, cerca de la villa de Hortaleza, en la mañana del cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y siete. Hay perdón de los padres de la Garrido. Claudio Jorge y el muchacho llamado Antonio sueltos vajo caución= se destina a Marcelo Jorge por diez años al presidio de Puerto Rico, costas y se execute, y por lo respectibo a Claudio Jorge y al muchacho llamado Antonio que se hallan sueltos vajo caución sean puestos en entera libertad sin costa alguna”.

6. La siguiente causa<sup>83</sup> se inicia de oficio por el alcalde decano de la Sala de Alcaldes: “El Señor Don Francisco Eugenio Carrasco, del Consejo de SM y Alcalde Decano de su Real Casa y Corte, dixo, que ahora que son las siete y media de la noche hallándose de comedia en el Coliseo de la Cruz, se le acaba de dar noticia de cómo [...] y en casa de Don Francisco Pérez Meré, thesorero del tribunal del Real Protomedicato havían entrado ladrones, muerto a una criada y herido gravemente a otra, y para averiguar la verdad y castigar a los que resulten reos S. S<sup>a</sup> mandó hacer e hizo este auto de oficio y cabeza de proceso”. El siguiente paso es el reconocimiento del lugar de los hechos, mientras que el cirujano reconoce a su vez el cadáver: “dos heridas en el lado izquierdo del pecho, la una zerca del cuello de dos dedos transversos de larga, y la otra devajo de la tetilla de más de un dedo de larga por las que se advertía haver vertido mucha sangre”; la otra mujer herida, “tiene dos heridas [...] hecha con instrumento punzante y su pronóstico es de bastante peligro [...]”.

Se toma declaraciones a los testigos, entre ellos uno presencial, el dueño de la casa:” siendo las siete y cuarto de la noche se retiró a su casa, y llamando a la puerta, la abrieron inmediatamente sin ver quién, y de improviso le hecharon la mano a la boca [...], preguntando a voz alta quién va [...], por la respuesta conoció era Matheo Sánchez de la Peña, a quien havía tenido el que depone de escribiente en su casa tres años haviendo dos que los havía despedido de ella; el qual hechó a huir; el que depone acudió a una reja, empezó a altas voces a decir ladrones [...] llegando la tropa y otras gentes [...] y viendo a la criada más pequeña llena de sangre por la cara se la llevaron a que la curase, y registrando la casa se encontró muerta a la criada mayor [...] quien sin duda abrió la puerta al citado Matheo, el qual acompañado de otro hombre al que no conocía, havía venido a su casa dos días antes [...], y estando a la puerta de su quarto vió a dicho hombre [...], y prorrumpió a bozes diciendo ése es el compañero del agresor, y allí mismo le agarraron las gentes y llevaron preso”. La criada heida añade que la criada mayor, fallecida, y el sospechoso marcharon a otra sala, y “a brebe rato empezó la Francisca a dar bozes y acercándose el otro hombre a la que declara la dijo calla calla, y acercándose a ella, la tiró con un arma [...] con lo que cayó al suelo [...], posteriormente hoía que con llaves andaban en una cajonera”.

Se toma declaración al hombre preso, Manuel Ayllón, “natural de Cuenca, residente en la corte, viudo, de treinta y tres años, de ejercicio charolista, y estar haciendo las diligencias para meterse a fraile de San Francisco, cuya gracia tiene conseguida”; respecto a los hechos, declara “oyó a grandes voces decir ladrones ladrones [...] y acudiendo varias gentes y tropa y el que declara, se metió en la casa [...] de donde sacaron a una mujer herida y ensangrentada la cara [...] y a poco rato saliendo un hombre [...] empezó a decir a voces ése pícaro es el compañero del agresor, señalando al declarante, y entonces entre la gente que allí havía le amarraron [...]”; niega

---

<sup>83</sup> Legajo 8.920, 1º, nº 9, año 1799.

conocer a Mateo de la Peña y haber estado en la casa antes, aunque tanto la criada herida, como Don Francisco Pérez, le reconocen.

Al practicarse las respectivas diligencias para encontrar a Mateo Sánchez, es encontrado en una casa escondido con un arma de las prohibidas; aunque al principio niega su identidad, es reconocido por el dueño de la casa.

En la indagatoria, declara “natural de la Alcarria, sin vecindad ni domicilio, soltero, de edad de veinte y dos años, sin ocupación; [...] haziéndose cargo de que la Francisca manejaba la casa [...], al saber que el amo no tenía escribiente y querer optar al puesto, la requirió varias veces a ello, y ante la negativa, el declarante lleno de ira tiró de un cuchillo que llevaba y la dio con él dos o tres heridas, y oyendo llamar a la puerta salió corriendo y viendo que era el Don Francisco salió corriendo a la calle; [...] que el hombre que le acompañaba era uno llamado Juan, cuyo apellido ignora, de oficio sastre”; el reo desconoce quien hirió a la otra criada, y niega haber revuelto en la cajonera, pues al llamar a la puerta, salió corriendo. El otro sospechoso, a pesar de las diligencias de búsqueda, no es encontrado.

La sumaria transcurre con la declaración de las mujeres (presas) en cuya casa fue hallado Mateo Sánchez, declaraciones en nada relevantes de cara a los hechos (sólo dan el nombre del otro sospechoso, Juan Cruz). De igual manera, los Ministros Veedores de Cuchilleros reconocen el cuchillo de Mateo Sánchez y dictaminan “el zitado cuchillo por su punta aguda, firmeza, y demás qualidades es prohibido [...], de forma que a nadie le es permitido su uso”.

Ante una serie de peticiones del fiscal encaminadas a averiguar la posible culpabilidad del otro preso, Manuel Ayllón, a las que la Sala se aviene, el propio fiscal, en un escrito, determina que “en quanto a Manuel de Ayllón, reconoce hallarse suficientemente purgados los indicios que contra él resultan, sin que de ello pueda ofrecerse la menor duda, ya sea por haber probado la coartada y ya por los reconocimientos que de su persona se han hecho [...] por todo lo que cree el Fiscal puede ser escarcelado el referido Manuel Ayllón”, y en relación a las mujeres halladas en compañía del acusado, “mediante que por esta causa resulta la vida licenciosa en que han vivido si fuere serbida la Sala podrá destinar a las dos últimas al Real Hospicio de San Fernando [...]”.

El 23 de Febrero de 1799 se pone fin al sumario iniciándose, con el correspondiente auto de prueba, la fase plenaria, y nombrando curador a los reos menores de edad judicial, quienes eran Mateo Sánchez de la Peña y una de las mujeres.

En su confesión, de la Peña ratifica la indagatoria, de la misma manera que los testigos de la sumaria también se ratifican en sus declaraciones. Por su parte, el fiscal, en su acusación “le pone por acusación la culpa y cargos que por el proceso resulta y pide sea condenado en la pena ordinaria de muerte de orca, arrastrado a la cola de una bestia y confiscados la mitad de sus vienes; detenerse en evidenciar que el citado reo Mateo de la Peña, acompañado del expresado Juan de la Cruz han cometido el execrable alebe homicidio proditorio de que se trata, habiéndolo confe-

sado de plano, con expresión de sus causas las más agravantes [...]” y respecto al otro reo “robusteciendo este concepto su misma fuga con que no queda el menor motibo de duda para la imposición de la pena que ya tiene pedida en el proceso de rebeldía y también la que ahora pide contra el reo Mateo de la Peña”; delito que “ha indignado e irritado a todo el público de esta Corte [...]; son jóvenes desocupados, con vicios a los que se hallan entregados [...], que se sostienen de robos [...], de sacar dinero [...] y de otras mil estafas; [...] concurren a la casa del citado Don Francisco con ánimo de quitar la vida a la miserable Francisca, por solo el débil motivo de negarse a interceder, y cuyo sexo debía garantizarle de tan inaudita crueldad usando el tal Mateo para este premeditado alebe homicidio de una arma prohibida; [...] cuyo castigo clama inquieta la República y espera impaciente la ejecución y grato espectáculo del suplicio de unos miembros corrompidos cuya infección de otros es inevitable si no se separan de una vez de él”.

El 5 de Abril de 1799, la Sala dicta sentencia contra las mujeres enviándolas por un año al Real Hospicio de San Fernando, mientras que el alcalde decano envía exhortos a otras justicias para que, caso de ser hallado Juan de la Cruz, sea conducido a la Real Cárcel.

El defensor de Mateo de la Peña solicita “se ha de servir V.A absolverle de tan atroces e infamatorias penas y a lo sumo condenarle a aquella que baste a refrenarle su vivo y exaltado genio fácil de inflamarse en tan tierna y peligrosa edad”, manifestando que el delito es “acaloramiento y arrojamiento voluntario”, solicitando que depongan testigos a favor del reo quienes declaran tenía “genio mui vivo, a la menor reconbención volvía en sí mui pronto; no era ozioso ni despedido de casa de otros amos por causa alguna fea; es un joven de buenas costumbres y regular conducta”.

Finalmente, el 1 de Agosto de 1799, los alcaldes de la Sala 1ª, junto con el Gobernador, pronuncian la sentencia: “Acuerdo: El Proceso del Fiscal de SM principiado por el Señor Don Francisco Eugenio Carrasco siendo alcalde, contra Mateo Sánchez de la Peña, de veinte y dos años, natural de la villa de Castil-mimbre, soltero, sin ocupación ni destino, preso en la Cárcel Real de esta Corte, y Juan de la Cruz Yriarte, ausente y rebelde; sobre la muerte violenta causada por Peña a Francisca Sanz, y heridas dadas por Yriarte a Catalina Rodríguez, ambas criadas de Don Francisco Pérez Mere, en su propia casa, calle de la Gorguera; se halla arrestado por sospechoso Manuel de Ayllón y Melgarejo, viudo, de treinta y tres años, natural de Cuenca y de ejercicio charolista= Se condena a Mateo Sánchez de la Peña en la pena ordinaria de muerte de orca y confiscación de la mitad de sus bienes para la Real Cámara; y en la misma pena de orca al referido Juan de Yriarte y para su prisión y captura se debuelva la causa al señor de ella y siendo havido se le oyga y sustancie según derecho, condenándoles en todas las costas; se absuelve a Manuel de Ayllón libremente y sin costa alguna, y por lo que resulta de autos se le previene se dedique a oficio conocido= se consultó con SM en la forma ordinaria y se sirvió resolver quedar enterado= se notificó la sentencia y queda puesto en capilla”.

7. Este apéndice contiene la consulta<sup>84</sup> elevada a la Sala por el alcalde ordinario de la villa de Villarejo de Salvanés el 12 de Septiembre de 1805: “Manuel de Serna, alcalde ordinario por mi estado general de esta villa: A.V.A con el debido respeto, digo: hallarse fallada definitivamente la causa criminal seguida en este mi juzgado sobre la muerte violenta dada a Dionisio Ximénez, vecino de Quintanar de la Orden, con dictamen y parecer de mi electo asesor, mandando por ella, entre otros particulares, condenar a muerte afrentosa de horca a los tres principales reos, Josef Ortiz Rescalbo, Josef Orcajada Morenas y Víctor de Mota; vecinos de la villa del Orcajo, los dos primeros presos en estas reales cárceles y el último prófugo y ausente, sin haberse podido descubrir su paradero; cuyo castigo haya de ser ejecutado en un sitio de la mayor publicidad y concurrencia para el más actibo y universal escarmiento; juntamente se previene hacer remesa A.V.A de los autos originales compuestos de dos piezas, que ambas componen ochocientos sesenta y tres fojas útiles, de una navaja y palos aprehendidos como principal cuerpo del delito, antes de ponerse en ejecución la tal sentencia, para que esa superioridad en su vista tome la providencia de su superior aceptación como en efecto así lo remito; en estas circunstancias devo suplicar y hacer presente A.V.A que mereciendo la aprobación de quitarse la vida a los tres referidos delinquentes, esto se ejecute en esa Corte por no poder sufrir en esta villa los crecidos gastos que necesariamente se originarían verificándose el castigo en ella, pues habiendo suplido el caudal de sus propios por falta de bienes de los reos, de penas de Cámara y gastos de justicia, lo indispensable al procedimiento de los autos, alimentos de los reos y otros precisos que han ocurrido, en el citado tiempo de quasi dos años y medio que van transcurridos en el orden substanciatibo de la causa, que todos ascienden hasta aquí a la cantidad de mas de 15500 reales, motibo porque este caudal se halla retrasado y sin poder solventar otros lexítimos dévitos, con especialidad la conclusión del pago del cupo del subsidio extraordinario de los 300 millones, sin tener otros arbitrios de que poder usar, hallándose igualmente agobiado este común de vecinos con el grabamen personal de haber serbido alternativa y diariamente de guardias para custodia de los reos por la poca seguridad de esta cárcel y evitar su fuga, como ejecutó Rescalbo el día 6 de Octubre del año pasado de 803 y pudo ser represado, según ya está informada esa superioridad=En esta atención= A.V.A suplico que habiendo por remitidos los autos originales, naba-ja y palos por aprehendidos, como cuerpo principal del delito, se digne, en el caso

---

<sup>84</sup> Todo el proceso fue tramitado y sustanciado por la justicia local, pero consultado, como era obligado en los casos más graves, con los Alcaldes de Casa y Corte; por esta razón, y dado que algunos aspectos del proceso han sido tratados en el texto del artículo, me ha parecido más adecuado transcribir en el apéndice el texto íntegro de la consulta, y la respuesta a la misma por parte de la Sala, en legajo 8.934, nº 62, años 1803-1807. Para una mayor información respecto a las consultas de los jueces inferiores a los tribunales superiores, véase P. Ortego Gil, “La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)”, en *Initium, Revista Catalana de Historia del Derecho*. Legajo 8.936, nº 75, año 1807.

de aprobarse la sentencia y condena de muerte a los tres explicados reos, que su ejecución sea conforme de lo solicitado por las poderosas causas expuestas, quedando al exacto cumplimiento de quanto se me ordene por esa superioridad. Villarejo de Salbanés y Septiembre 12 de 1805”.

“Orden: Con fecha de catorce de este mes me dice el señor Don Josef Caballero lo siguiente=Ilustrísimo Señor, por la adjunta consulta de la Sala Segunda de Alcaldes de Casa y Corte que debuelbo a V.J, queda enterado el Rey de la sentencia consultada al propio tribunal por el alcalde ordinario de la villa de Villarejo de Salbanés, por la que se condena a muerte de horca, restitución y costas a Josef Ortiz Rescalbo, Josef Orcajada y Víctor de Mota, reos por el robo hecho y muerte dada a Dionisio Ximénez, vecino de Quintanar de la Orden, conformándose al mismo tiempo SM en que por lo tocante al Víctor de Mota, prófugo y rebelde, se entienda dicha sentencia con la calidad de que se le oiga si pudiese ser havido, como también en que los reos se conduzcan a Madrid para su ejecución, mediante a que la enunciada villa no tiene fondos públicos para ello, según lo ha acordado y propone la Sala. Lo traslado a V.J acompañando la consulta que se cita para inteligencia de la Sala. [...]. Madrid, dieciséis de Abril de mil ochocientos y seis=Miguel de Mendinuesa=Señor Gobernador de la Sala de Alcaldes”.

“Madrid, veinte y tres de Abril de 1806, Señores de Sala 2ª. Acuerdo: El proceso seguido por la justicia de la villa de Villarejo de Salbanés y remitido a la Sala en consulta con la sentencia definitiva contra Josef Ortiz Rescalbo de veinte y dos años; Josef Orcajada Morenas, de veinte y uno, cumplidos cuando cometieron el delito, ambos casados, naturales y vecinos de la villa de Orcajo, presos que han estado en la Real Cárcel de aquella villa y al presente en la de esta Corte; y Víctor de Mota, soltero de diez y ocho años, de la misma naturaleza, prófugo y rebelde, sobre la muerte violenta dada en diecisiete de Abril de ochocientos tres, en el Monte de Valdelasocho, jurisdicción de Villarejo, a Donisio Ximénez, vecino de Quintanar de la Orden, causándole veinte heridas, quatro de ellas de necesidad mortales, por robarle, como lo hicieron, ciento seis reales y unos cortos efectos. Por la sentencia consultada se condena a dichos tres reos, Rescalbo, Morenas y Mota, a muerte afrentosa de orca, mandándose restitución a los herederos del difunto Ximénez los efectos robados y depositados=Ejecútese la sentencia consultada-púsose en noticia de S.M que quedó enterado y se conformó con que se condugesen a esta villa los dos reos presos para su ejecución según la Real Orden de catorce del corriente. Se les notificó y quedan en capilla. Se egecutó”.

8. El siguiente proceso<sup>85</sup> que se incluye en el apéndice está fechado en 1807: “El Señor D. José Marquina Galindo, del Consejo de SM en el Supremo de Castilla, Juez

---

<sup>85</sup> Legajo 8.936, nº 75, año 1807.

de Policía, dixo que ahora [...] se ha presentado a S.S<sup>a</sup> el que manifiesta llamarse Facundo Martín, ser criado en el café de la calle del Prado, y le expresó que en una de las mesas de juego de villar existente en la misma casa, propias de Juan Benito, se hallaba herido el presbítero D. José Deleitara y que el agresor había sido José Iglesia, criado de la misma mesa de juego [...], que ignoraba la causa de tal insulto porque el compareciente no se halló ni presencié el acto [...] pero lo hubo presenciado otras personas, D. Fernando Saavedra, Escribano de SM y del Resguardo de Rentas Reales del asco de esta villa, que mandó al citado Facundo pasase inmediatamente [...]”. La justicia acude al café donde han sucedido los hechos para tomar declaración a los testigos y al propio herido si es posible, así como dar asistencia a la víctima y trasladar al agresor a la cárcel de villa en calidad de preso. El cirujano, al ver al herido, declara “hallan en él una herida incisa en la cavidad vital situada en la parte superior derecha y anterior del pecho siguiendo su dirección entre la primera y segunda costillas verdaderas, contando desde la primera superior y siguiendo su dirección como de arriba abajo, e inclinándose hacia la parte media y anterior del esternón [...] resultando una herida penetrante de pecho simple [...] transversal, y como de unos cinco dedos hecha al parecer con ynstrumento cortante y punzante [...] peligrosísima por la parte que ocupa”. En el transcurso de las diligencias se conoce que el presbítero ha fallecido.

De la declaración de los testigos presenciales se desprende lo siguiente: “el presbítero D. José Deleitara le estaba diciendo a dicho mozo que se sentase, supuesto que los señores jugadores no querían que les tantease por ser un insolente, a cuyo tiempo entró Juan Benito, dueño del juego, y habiéndole enterado en lo que había ocurrido, mandó a dicho mozo se retirase, y suplicó a uno del café si quería seguir sirviendo dicha mesa, lo qual egecutó sentándose el Iglesias en uno de los vancos, y entonces principiaron a jugar entre seis, uno de ellos el citado Deleitara, habiendo cesado con esto las disputas, y después de media hora más o menos, se levantó de pronto el criado Iglesias donde se hallaba sentado y cogiendo por la espalda al mismo D. José Deleitara le dio una o dos veces como puñadas en el pecho [...], hasta que por otros sugetos cogiéndole prontamente digeron, que tiene una nabaja, quitársela y no dejarlo salir, y uno de los que cogieron a Iglesias tenía bastante sangre en la mano por haberse cortado con dicha nabaja por hacer esfuerzos para quitársela [...], le quitaron la nabaja a fuerza de golpes que le dieron en el brazo”. El dueño del café, en su declaración, manifiesta haber encontrado bebido al agresor, pero la deposición más destacada es la de un escribano real, D. Fernando Hidalgo Saavedra, presente en los hechos, quien afirma “asegurándole [al dueño] el presbítero Deleitara que por ningún motibo combenía tener aquel mozo en la casa por ser muy desvergonzado, y que a nadie tenía respeto, ni menos ponía cuidado en el tanteo, y que cada uno quería le tuviesen aquel respeto que era debido y no hiciesen vurla porque todos eran personas de mucho honor”, y a consecuencia de tales palabras, el mozo Iglesias apuñaló al presbítero.

Se traslada al reo a la Cárcel de Corte, aislado y sin comunicación, y se le toma declaración indagatoria: “el declarante estaba recién venido de comer y como había vevido algún poco de vino más se hallava no con su entero juicio [...]; pasando por el lado donde estaban el presbítero, acordándose de que lo había tratado de pillo, se levantó y le dio la mala intención de tirarle, como en efecto le tiró un golpe con dicha nabaja abierta [...]; que no proyectó antes el lance”. La navaja es reconocida por varios maestros (veedor y cuchillero) que declaran no ser de las prohibidas. El 12 de Enero de 1812 se pone fin al sumario: “El Señor D. José Marquina Galindo, del Consejo de SM, Juez de Policía. Reciben esta causa a confesión y prueba por término de seis días y todos cargos. Nómbrase Promotor Fiscal al licenciado D. Pedro María Cano, abogado de los Reales Consejos [...], y la del procurador que nombre el reo; en su defecto con el que se elija de oficio para su defensa; se ratifiquen los testigos del sumario [...]”.

En su confesión el reo se ratifica en la indagatoria, añadiendo respecto a su embriaguez, “entró en algunas tabernas y se vebió unas siete y ocho copas de vino”. Los testigos de la sumaria se ratifican, y en su acusación, el fiscal califica el delito de “homicidio, sacrílego, traidor y alevoso”, solicitando la pena capital “fue constituida por el rey D. Alonso en el año de 1329 [...], a la publicidad de la acción [...], haber sido sorprendido el agresor in fraganti con el instrumento conque cometió su alevosía [...], por haberlo declarado los testigos presenciales [...], este mismo reo lo confiesa [...], muerte segura acometiéndole por la espalda, lo qual es una calificada traición y alevosía [...], el reo solo quiere prevalerse en su disculpa de que había bebido algunas copas desde la calle del Lobo hasta el Prado [...], pero los testigos examinados no advierten este defecto [...], antes por el contrario, la premeditación conque obró [...], por ello solicita se le condene a la pena de muerte como ordena la ley ejecutándose en la forma ordinaria”.

La defensa del reo, a cargo del Procurador de Número de la villa, se basa en “funesta casualidad de haber bebido este infeliz más vino [...], situación de embriaguez mucho más temible que una borrachera consumada [...], el amo del villar no pudo menos decir se hallaba bastante bebido”; por petición del procurador, declara una testigo nueva que asevera que el reo bebió de taberna en taberna.

En Enero de 1807, la causa pasa a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, dictándose sentencia definitiva el 14 de Marzo del mismo año, en concreto por la Sala Segunda: “Acuerdo: El proceso del Fiscal de SM y causa formada por el Señor D. Josef Marquina Galindo, del Consejo de SM en el Supremo de Castilla, Juez de Policía, remitida a la Sala con Real Orden de 18 de Enero último, contra José Iglesias, natural de Villapedre, obispado de Oviedo, de treinta años, conocido por el mote de Patas, soltero, criado de mesas de villar, preso en la Real Cárcel de esta Corte, por la herida que a las seis de la tarde del nueve del dicho mes, causó con una navaja de las de uso no prohibido al presbítero D. Josef Deleytala en el villar del café de la calle del Prado, de cuyas resultas falleció aquella misma noche después de las

diez y cuarto de ella= Por acuerdo de veinte y seis de Febrero último, se condenó a Josef de Iglesias a la pena de muerte de horca con la qualidad de arrastrado, confiscación de la mitad de sus vienes y costas= Púsose en noticia de SM que quedó enterado según Real Orden de once del corriente. Ejecútese=se notificó y queda en capilla=se executó”.

9. El último de los procesos<sup>86</sup> se sitúa ya en el Madrid del XIX, con el primer contacto de las tropas francesas: “Sala Primera: Causa contra Antonio Pérez. Remitida esta causa al señor Arribas, Ministro de Policía General, la pasó a la Junta Criminal Extraordinaria de Señores Alcaldes, sin embargo de la consulta que la Sala 1ª tenía echa a SM después de haber visto la citada causa, y vista por la citada Junta, le impuso la pena ordinaria de muerte de orca, que se ejecutó el día 24 de Marzo de 1809. No se devolvió a la Escribanía la causa, y el Escribano de Cámara de la citada Junta es D. Miguel Calvo García”.

“Causa criminal por mandado del Señor Alcalde Decano D. Manuel Pérez Rozas, contra Antonio Pérez, sobre haver herido con una navaja en la plazuela de Antón Martín la mañana del día 25 de Abril de este año, a un oficial, un soldado y un tambor del ejército francés, a los dos primeros gravemente y al tercero de mui poca consideración, sin haverle dado motivo alguno para ello. Ha fallecido el oficial como a las cuatro de la mañana del día 27 de dicho mes”.

La causa se inicia de oficio, conociéndose que el agresor ha sido detenido por la tropa del piquete de la plazuela de Antón Martín. Los primeros testigos deponen “bieron llegar a un paysano que sin decir otra palabra más que «Viva el Rey y así se hace con los franceses», dio con una navaja que parece llevaba en la mano un golpe a cada uno hiriéndoles [...], en que de parte de ellos hubiese havido palabra ni acción alguna que hubiese movido a aquel hombre a semejante atentado [...]”. Los heridos también deponen no dieron pie al reo para que les agrediera.

El reo, retenido en el Bibac de la Puerta del Sol, declara que el motivo de su agresión fue “querían los franceses asesinarlos y degollarlos y llevarse todo quanto tenían [...], y que por evita esto y por el bien de la patria había en esta mañana comprado una navaja con ánimo de matar a todos los franceses que pudiese [...], lo que con efecto llevó a cabo con los tres que encontró en la confitería [...], ni le ha instruído ni persuadido a tales ideas, sino que por su propio conocimiento, el sigilo que obserban los franceses, lo que él obserba y sabe, ha crehído firmemente que sus ideas son las que él imagina, y que ya los vería la nación [...], se determinó por si solo matar a todo el que pudiese [...], y que hubiere herido más en esta mañana si no hubiese sido preso y detenido por los soldados [...]”<sup>87</sup>. La navaja es reconocida por un Veedor del Arte de Cuchilleros que declara “no es de las prohibidas por no ser de golpe seguro”.

<sup>86</sup> Legajo 8.937, nº 86, año 1808.

<sup>87</sup> El encabezamiento de muchas páginas es ilegible, ya que parecen estar quemadas.

El reo es trasladado a la Cárcel Real de Corte, y el 26 de Abril de 1808 se pone fin al sumario. En su confesión, el reo ratifica lo anterior y añade “que aunque está enterado de esto [castigo para el que mata o hiere], no crehía se impusiese castigo cuando todos están unidos a un mismo fin [...], y así solo puede haver procedido por la ignorancia que en esto haya podido tener”.

Los testigos de la sumaria se ratifican en sus declaraciones, mientras que llega a conocimiento de la justicia que uno de los heridos ha fallecido. En su acusación, el fiscal “reo conbencido y confeso de tres heridas proditorias y alebosas [...]; la historia de este delito es brebe pero interesante, porque presenta un ejemplar brillante ahunque funesto de los extrabíos de la razón humana [...]. He aquí un verdadero fanático político y ahún religioso, es decir, un hombre que, abandonado a un acceso violento de un ciego e insensato, consagra los proyectos y crímenes más detestables al falso amor a la patria [...], y si en todos los hombres, pide la razón y la política que se castiguen estos extrabíos voluntarios de su razón porque ninguno atacan más derechamente las bases de la sociedad [...], debe ser el castigo más necesario y más sebero [...]; el es aleboso y traydor porque ha herido sin causa, por detrás y con premeditación [...], y traydor porque insulta a su soberano y a su grande aliado y amigo”.

En su escrito de defensa, el Procurador de Pobres, solicita “se ha de servir absol verle del castigo que se indica, corrigiéndole con el de reclusión perpetua, atendiendo su estado y constitución”. Para justificar su petición, solicita el testimonio de varios testigos, quienes declaran respecto del reo “padece demencia continuada y embriaguez embexecida [...]; han notado una especie de distracción de caveza [...]; tuvo que atarle y ponerle guardas de vista y no duda que tenga algún raptó de locura [...]; la caveza trastornada [...]; en las varias conversaciones que con él ha tenido ha observado desvarato o descompostura”.

No aparece el acuerdo de la Sala, solamente un auto de la Junta Criminal Extraordinaria, por el que se declara al reo comprendido en el artículo 2º del Real Decreto de 16 de Febrero de 1809. La pena capital se ejecutó el 24 de Marzo de 1809.